



## **Análisis de la aplicabilidad del literal a, parágrafo 1, del artículo 229 del Código Penal Colombiano**

Autor(es)

Juan David Vanegas Ríos

Juan Pablo Toro Jiménez

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesora

Betty Julieth López Pérez, Magíster en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNLA)

Facultad de Derecho

Programa de Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2021

**Dedicatoria**

*A nuestros familiares y amigos:  
gracias por sus valiosos consejos y por su incesante apoyo  
para nunca desfallecer*

## Resumen

La violencia intrafamiliar se ha convertido en uno de los fenómenos que requieren mayor análisis en la actualidad, ya que se trata de una problemática cuya prevalencia impacta ostensiblemente la unidad y la armonía familiar protegida por la Constitución y la ley; la expedición de la ley 1959 de 2019 hace necesario un estudio pormenorizado de los efectos de esta norma frente a los alcances de la violencia intrafamiliar, destacando la gran incidencia que tiene, lo que ha evidenciado que las mujeres que han sido víctimas de esta conducta delictiva por parte de sus excompañeros permanentes o excónyuges, con quienes ya no se tiene convivencia, hayan pasado a ser reconocidas como víctimas de este delito. Esta investigación pone de manifiesto los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales frente a este tipo penal, con lo cual se pretende comprender la intención del legislador al modificar los alcances del artículo 229 del Código Penal colombiano.

**Palabras clave:** convivencia, tutela judicial efectiva, violencia intrafamiliar, expareja y excónyuge.

## Abstract

Domestic violence has become one of the phenomena that requires further analysis today, since it is a problem whose prevalence ostensibly impacts family unity and harmony protected by the Constitution and the law; The issuance of Law 1959 of 2019 requires a detailed study of the effects of this norm in relation to the scope of domestic violence, highlighting the great incidence it has, which has shown that women who have been victims of this criminal behavior by their permanent former companions or ex-spouses, with whom they no longer have coexistence, have come to be recognized as victims of this crime. This research reveals the normative, doctrinal and jurisprudential developments regarding this type of crime, with which it is intended to understand the intention of the legislator when modifying the scope of article 229 of the Colombian Penal Code.

**Keywords:** coexistence, effective judicial protection, domestic violence, ex-partner and ex-spouse.

## Contenido

	Pág.
Introducción.....	8
Marco teórico.....	12
Referentes teóricos.....	12
Marco jurídico-normativo.....	12
Capítulo 1. La violencia intrafamiliar y su relación con la tutela judicial efectiva.....	15
1.1. Consideraciones sobre la violencia intrafamiliar y la convivencia.....	15
1.2. La tutela judicial efectiva.....	18
1.3. Limitaciones para el reconocimiento de los actos de maltrato de exparejas como violencia intrafamiliar.....	18
1.4. Directrices de la Fiscalía General de la Nación para la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar.....	25
Capítulo 2. Configuración del punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja no convive bajo un mismo techo.....	27
2.1. Descripción legal.....	27
2.2. Conceptos del ICBF.....	33
2.3. Posturas doctrinales.....	35
2.4. Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional.....	37
Capítulo 3. El tipo penal de violencia intrafamiliar cuando no existe convivencia permanente con el agresor: reconocimiento que ha hecho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.....	41
3.1. Primer momento.....	41
3.2. Segundo momento.....	42
3.3. Tercer momento.....	45
Conclusiones.....	48
Referencias.....	51

## Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Marco internacional.....	13
Tabla 2. Marco nacional .....	14
Tabla 3. Procedimiento para la atención de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia .....	21
Tabla 4. Violencia de pareja o expareja según presunto agresor 2019.....	24
Tabla 5. Cambios y desarrollos normativos introducidos por el legislador colombiano a la Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 frente al fenómeno de la violencia intrafamiliar.....	29
Tabla 6. Comparativo entre lesiones personales y violencia intrafamiliar .....	39
Tabla 7. Argumentos de la Corte Suprema de Justicia para el no reconocimiento de violencia intrafamiliar entre excónyuges o excompañeros permanentes en el año 2017 .....	43

## Lista de Gráficas

	Pág.
Gráfica 1. Casos de violencia contra la pareja, periodo 2009 a 2018.....	22
Gráfica 2. Violencia de pareja según estado civil y sexo de la víctima 2017 .....	22
Gráfica 3. Violencia de pareja según estado civil y sexo de la víctima 2018 .....	23
Gráfica 4. Violencia de pareja según presunto agresor 2017 .....	23
Gráfica 5. Violencia de pareja según presunto agresor 2018 .....	24

## Introducción

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 reconoce a la familia como el núcleo esencial de la sociedad; del mismo modo, establece que toda relación familiar debe estar basada en el reconocimiento de la igualdad de derechos y deberes de la pareja, así como en el respeto recíproco entre las personas que la integran, proscribiendo y sancionando cualquier manifestación de violencia que se presente en la familia y que pueda considerarse destructiva de su armonía y su unidad.

A través de la Sentencia C-368 de 2014, la corte Constitucional reconoció el derecho a mantener la unidad familiar a través del rechazo jurídico de cualquier tipo de conducta que pueda conducir a la desestabilización o disgregación de la familia, derecho que es corolario de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en el sentido que procura un dispositivo jurídico-normativo frente al cual el Estado debe velar para su protección autorizándose la intervención del aparato judicial cuando dicha armonía familiar sea quebrantada mediante cualquier forma de violencia. Atendiendo a este llamado, el legislador colombiano ha procurado disposiciones normativas para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar e imponer efectos penales para los victimarios.

En un primer momento, se profirió la Ley 294 de 1996, que dictó medidas de tratamiento integral para cualquier modalidad de violencia al interior de la familia, aplicable aun para aquellos casos en los que el padre y la madre no convivan en un mismo hogar, pero la norma fue modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, las cuales establecieron una serie de disposiciones para prevenir diferentes formas de violencia intrafamiliar y se dictaron medidas para proteger a las víctimas de este delito.

Desde una perspectiva penal, la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1959 de 2019, establece las penas para quienes incurran en maltratos físicos o psicológicos a cualquier miembro de su núcleo familiar, y aclara en el literal a del parágrafo 1 que quedarán sometidos a estas penas aquellos que, sin ser parte del núcleo familiar, incurran en las conductas descritas en dicho tipo penal, aun en aquellos casos en los que ya hubiese una separación o divorcio o cuando no exista convivencia en el mismo hogar.

Pero a pesar de la claridad de las normas sobre el asunto, según ha reconocido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en el Concepto 59 de 2017, algunos defensores de confianza y fiscales manifiestan que no es posible configurar la conducta punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja envuelta en este tipo de situaciones no habita bajo un mismo techo, es decir, que una situación de violencia de un individuo a su expareja, y existiendo hijos en común, no debe tipificarse como violencia intrafamiliar, sino como lesiones personales.

Paradójicamente, esta misma posición era defendida por la Corte Suprema de Justicia, siendo prueba de ello la Sentencia del 7 de junio de 2017 (Rad. 48047), en la que se señalaba tácitamente que el maltrato de las exparejas que ya no convivían en la misma residencia no se tipificaba bajo el delito de violencia intrafamiliar; sin embargo, en los últimos años se ha observado un cambio en este paradigma y todo ello a partir de lo



señalado en la Sentencia T-473 de 2014, en la que se reconoció una situación particular de violencia intrafamiliar generada por un sujeto a su expareja, llevando ello luego a que la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también modificara su posición a través de la Sentencia del 22 de abril de 2020 (Rad. 47370), en donde se abrió la posibilidad para que en algunos eventos se pudiera configurar el delito de violencia intrafamiliar, pese a que no existiera convivencia bajo el mismo techo del agresor y su víctima.

Generalmente este tipo de casos tienden a valorarse por parte de los juzgadores mediante una perspectiva errada, ya que se interpretan con el tipo penal de lesiones personales, ello en razón de la no existencia de la convivencia bajo un mismo techo, defecto procedimental que ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana a través de la Sentencia T-473 de 2014 por un “exceso ritual manifiesto”, en la medida en que se le da mayor prevalencia a las formas del proceso que al derecho sustancial.

El tema, por tanto, requiere un especial análisis, ello en la medida en que algunos defensores de confianza, fiscales, autoridades de policía y los propios comisarios y defensores de familia siguen sugiriendo que este tipo de casos sean administrados en derecho bajo el tipo penal de lesiones personales, lo que hace necesario reconocer y abordar los alcances del tipo penal de violencia intrafamiliar, contrastar las posiciones de aquellos que consideran que este delito no es aplicable a quienes no conviven bajo un mismo techo e indagar por los efectos en el cambio de la jurisprudencia, en donde se abre la posibilidad para que estos casos se traten bajo la tipificación adecuada y se procure la protección debida al principio de la unidad familiar.

De acuerdo con la anterior descripción del problema, se pretende establecer una propuesta investigativa que apunta a establecer soluciones a la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuáles son las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la conducta punible de violencia intrafamiliar ocasionada por la expareja con la que no se tiene convivencia respecto de las lesiones personales?

Para dar respuesta a la pregunta problematizadora, se plantea como objetivo general analizar las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la conducta punible de violencia intrafamiliar ocasionada por la expareja con la que no se tiene convivencia; para desarrollar este objetivo se estructura un trabajo con tres capítulos: en el primer capítulo, se identifican las principales limitaciones que deben enfrentar las mujeres cuando buscan el reconocimiento de la tutela judicial efectiva de sus derechos para contrarrestar actos de violencia intrafamiliar, específicamente cuando ya no hay convivencia con el agresor; en el segundo capítulo, se describen las posiciones doctrinales frente a la configuración del punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja no convive bajo un mismo techo; y, en el tercer capítulo, se determinan los alcances del reconocimiento que ha hecho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tipo penal de violencia intrafamiliar cuando no existe convivencia permanente con el agresor.

Todo lo anterior porque se dice que el derecho penal se involucra en los derechos fundamentales para buscar proteger los bienes jurídicos como la familia, realizando una formación ética; tal formación no necesariamente se logra mediante la imposición de penas por conductas que pueden ser sancionadas de otra forma y no mediante la penalización.

Estas medidas son la respuesta solemne a conflictos y problemas sociales más graves; sin embargo, al tipificar la conducta de violencia intrafamiliar como delito se desconoce esa finalidad, en tanto el análisis social lo que permite entender es que la decisión obedece a situaciones coyunturales por la que atraviesa la sociedad y las clases más pobres del país que no cuentan con políticas económicas y sociales claras por parte de un Estado, quien se autoproclama como un Estado Social de Derecho, pero que no garantiza del todo la protección de la familia; a partir de esto se determinará que el Estado incumple con sus obligaciones y contribuye a la descomposición familiar, en cuanto no garantiza medios efectivos para proteger a las mujeres víctimas de maltrato.

Este trabajo resulta importante, en la medida en que se focaliza en un sector poblacional de personas vulnerables, que en este caso corresponde a mujeres que han sufrido actos de violencia y maltrato intrafamiliar por parte de sus exparejas con las que no tienen convivencia, para lo cual se tienen en cuenta datos estadísticos de los años 2017, 2018 y 2019, tomados de fuentes estatales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF –, cifras que evidencian que son las mujeres las principales víctimas de la violencia intrafamiliar.

Estas mujeres, que han sido violentadas por sus exparejas durante años, y luego de haber sufrido tanto violencia física, como psicológica e incluso sexual, han buscado en el aparato judicial herramientas que cesen estas acciones; y si bien el Estado, a través de sus respectivos organismos, procura algunas medidas de protección, en muchos casos estas no han resultado lo suficientemente efectivas, lo cual se evidencia no sólo en los datos estadísticos oficiales del DANE y el INMLCF, sino también en los estrados judiciales, en donde son numerosos los casos denunciados por parte de mujeres que han sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de sus exparejas con las que no conviven, a pesar de estar en firme medidas de protección.

Para estas mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de sus exparejas resulta de gran relevancia este estudio, ya que, a partir de los resultados, se pueden desarrollar planes de trabajo en los cuales se de cuenta de los elementos propios de cada situación en particular de violencia o maltrato y así ofrecerles a estas víctimas asistencia basada en herramientas efectivas desde el derecho.

Igualmente, desde lo social la presente investigación busca generar un referente para poder reconocer un tipo de violencia que cumple con todas las características de intrafamiliar; precisamente, la exposición de motivos del artículo 229 del Código Penal, y su respectiva ampliación con la Ley 1959 de 2019, pone en claro que el bien jurídico tutelado con esta norma es la familia, la cual tiene naturaleza constitucional, según los artículos 5 y 41 del texto Superior.

Es justamente esa ausencia de convivencia la que limita el reconocimiento de este tipo de violencia como violencia intrafamiliar, pero que generalmente tiende a asociarse al tipo de lesiones personales, cuando en términos prácticos no lo es, de ahí que este estudio

no solamente tenga implicaciones jurídicas, sino también una aproximación a la realidad psicosocial de lo que sucede en los núcleos familiares permeados por ciertos conflictos.

Para el desarrollo de este trabajo se tomó como referencia el tipo de estudio descriptivo, en la medida en que se apuntó a la descripción de una situación en particular, que en este caso corresponde a las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la conducta punible de violencia intrafamiliar ocasionada por la expareja con la que no se tiene convivencia; de igual modo, se llevó a cabo un estudio de enfoque cualitativo, que permitió la valoración e interpretación de postulados normativos, doctrinales y jurisprudenciales, especialmente tomados del derecho nacional. Se hizo necesario el uso de herramientas que permitieron recolectar la mayor cantidad de información, pero de calidad, en procura de dar solución a la problemática planteada en este trabajo; por ello, fue precisa la recolección de información en fuentes primarias, normatividad, jurisprudencia, antecedentes, doctrina, etc.

La pertinencia de abordar este tipo de conflictos no sólo se deriva de la necesidad interpretativa que convoca la norma, sino también de la obligación socio-jurídica que conlleva la socialización, desde el derecho, de la violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia, de tal forma que se visibilice, tanto entre operadores jurídicos, como entre posibles víctimas de esta clase de flagelo. Para ello, se hace necesario un abordaje metodológico que permite la estructuración de un escrito que parte de la identificación del problema, la justificación, los objetivos, el marco teórico y el diseño metodológico, para luego desarrollar un capítulo de resultados y análisis en el cual se da respuesta a los objetivos específicos del estudio. Finalmente, se plantean unas conclusiones en las que, además de realizar una recapitulación de los principales hallazgos, se responde de manera concreta a la pregunta de investigación.

## **Marco teórico**

### **Referentes teóricos**

Dentro de todo proceso de desarrollo de una familia los integrantes de esta pueden encontrarse en un sinnúmero de situaciones de carácter conflictivo y de crisis que sobrepasa la capacidad de respuesta para la interacción armónica y solventación de los conflictos; así, este tipo de conductas conflictivas que se dan dentro de las familias son las que dan lugar a situaciones de violencia intrafamiliar, la cual corresponde a “toda acción u omisión protagonizada por uno o varios miembros de la familia a otros parientes, infligiendo daño físico, psicoemocional, sexual, económico o social” (Gutiérrez, 2003, p. 36).

Es por tanto el medio ambiente familiar el factor que propicia las tensiones y conflictos y que, a su vez, impide su resolución por medios pacíficos y de diálogo; la violencia intrafamiliar es una manifestación de interacciones en las que intervienen diferentes tipos de factores de carácter individual y social que generan la aparición de situaciones de maltrato entre los distintos miembros del grupo familiar.

Esta clase de violencias afecta por lo general a mujeres y menores de edad, así como también a personas de la tercera edad, quienes sufren estas situaciones por su condición de debilidad manifiesta frente a sus victimarios: “se trata de una relación de poder en la cual fungen una serie de fuerzas personales que son empleadas para defender o imponer una posición a partir de una relación de dominio y autoritarismo” (Quirós, 2017, p. 157).

En Colombia la propia Constitución de 1991 ha reconocido en su artículo 42 a la familia como el núcleo esencial de la sociedad y agrega en esta misma prerrogativa que será la ley la encargada de sancionar cualquier forma de violencia que afecte su armonía y unidad; es así como el legislador colombiano dicta el artículo 229 del Código Penal, el cual sería modificado por la Ley 1142 de 2007, en donde se estipulan las penas a las cuales se somete una persona que incurra en este tipo de conductas.

La doctrina, además, reconoce que la violencia intrafamiliar puede materializarse no sólo a través de ultrajes físicos y psicológicos, sino también mediante otras conductas tales como el ejercicio arbitrario de la custodia, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la malversación de los recursos y bienes de la familia, incesto, la alteración del estado civil, entre otras.

Pineda & Otero (2004) señalan que la violencia intrafamiliar o doméstica en Colombia no ha tenido la visibilización suficiente debido a otras formas de violencias latentes en la realidad social del país.

### **Marco jurídico-normativo**

A continuación, se exponen los fundamentos jurídico-normativos de carácter internacional y nacional que reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; estos fundamentos normativos destacan el enfoque que tiene este trabajo en torno

a la violencia intrafamiliar que se da exclusivamente frente a la mujer, ello sin desconocer que existen otras víctimas en esta clase de delitos.

Tabla 1. *Marco internacional*

<p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, 1979)</p>	<p>Adoptó medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p>
<p>Recomendación General N° 19 (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, New York, 1992)</p>	<p>Señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.</p>
<p>Convención Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, Brasil, 1994)</p>	<p>Señaló que violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; igualmente, reafirmó el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia.</p>
<p>Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal (Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, 2013)</p>	<p>Exhortó a los Estados a revisar sus procedimientos penales para cerciorarse de que la responsabilidad principal de entablar una acción penal recaiga en el ministerio público; que la policía tenga autorización para allanar domicilios y efectuar detenciones en casos de violencia contra alguna mujer; que se hayan adoptado medidas para facilitar el testimonio de las víctimas; que en todo proceso penal se tengan en cuenta pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad, y que los tribunales estén facultados para dictar mandatos judiciales de amparo y conminatorios.</p>
<p>Resolución 58/501 de 2004 (Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, 2004).</p>	<p>Reconoce que la violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. *Marco nacional*

Constitución Política de 1991 (art. 43, inc. 3)	Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
Ley 294 de 1996	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
Ley 1142 de 2007	Se introducen varias modificaciones al régimen penal y de procedimiento penal vigente en Colombia, entre ellas se incluyen algunas con impacto directo en el desarrollo del principio de protección especial a la mujer.
Ley 1257 de 2008	En esta ley se define la violencia contra la mujer como toda “acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad”.
Ley 1542 de 2012	Ratificó la eliminación de la querrela respecto de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, al igual que del desistimiento como causal de extinción de la acción penal.
Ley 1719 de 2014	Condena la violencia contra las mujeres, en especial, la relacionada con el conflicto armado y propende por la adopción de medidas que garanticen el acceso a la administración de justicia, entre las cuales se destacan la fijación de criterios para considerar en qué casos dicha violencia constituye un crimen de lesa humanidad.
Ley 1761 de 2015	Reconoce el delito de feminicidio como tipo penal autónomo.
Ley 1773 de 2016	Endureció las penas para aquellas personas que utilice ácidos para ocasionar lesiones a otras personas, en especial a las mujeres.
Ley 1959 de 2019	Modificó y adicionó el artículo 229 del Código Penal.

Fuente: Elaboración propia.

## **Capítulo 1. La violencia intrafamiliar y su relación con la tutela judicial efectiva**

En el presente capítulo se realiza una identificación de las principales limitaciones que deben enfrentar las mujeres cuando buscan el reconocimiento de la tutela judicial efectiva de sus derechos para contrarrestar actos de violencia intrafamiliar, específicamente cuando ya no hay convivencia con el agresor. Para ello, se parte de una conceptualización normativa y doctrinal sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar y su relación con el concepto de convivencia; posteriormente, se reconoce el significado del concepto de “tutela judicial efectiva” para, finalmente, abordar desde una óptica normativa y jurisprudencial, las dificultades existentes en el contexto judicial colombiano para reconocer como violencia intrafamiliar aquellos actos de maltrato perpetrados por exparejas.

### **1.1. Consideraciones sobre la violencia intrafamiliar y la convivencia**

La Constitución Política de 1991 contempla para todos los habitantes del territorio colombiano un listado taxativo de derechos fundamentales que se convierten en garantías que requieren de protección, de tal forma que no se afecte la integridad y estabilidad del ciudadano como persona. La institución familiar también cuenta con dicha protección del Estado, de ahí que el artículo 42 Superior señale que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, la cual se compone por vínculos naturales o jurídicos, por lo cual el Estado y la sociedad están en la obligación de garantizar su protección integral.

Con la Ley 294 de 1996, se elevó a la categoría de delitos cuatro conductas: violencia intrafamiliar, maltrato y lesiones personales (aunque el código penal del 2000 suprimió esta conducta), maltrato mediante restricción de la libertad física y violencia sexual entre cónyuges; sin embargo, mediante Sentencia C-285 de 1997, la Corte Constitucional declaró inexecutable esta norma, al considerar que con ella se daba un tratamiento especial a la violencia sexual entre cónyuges, constituyendo un tipo penal privilegiado sin justificación constitucional.

Ya con la Ley 599 de 2000 se introducen dos modificaciones al delito de violencia intrafamiliar: se otorga al tipo básico, el carácter de subsidiario, al establecer «siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor» y se agrega la causal de agravación cuando la víctima fuere un menor.

Para efectos sancionatorios, por considerarse la violencia intrafamiliar un delito penal, en su texto original la Ley 599 de 2000 contemplaba penas de prisión entre 1 y 3 años, aumentada de la mitad a tres cuartas partes cuando el acto de maltrato recayera sobre un menor de edad; con la modificación introducida por la Ley 882 de 2004, el tipo penal de violencia intrafamiliar mantuvo la sanción de prisión de su texto original, pero se aumentó de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recayera, no sólo sobre un menor de edad, sino también sobre una mujer, un anciano o una persona discapacitada.

Con dicha norma se introduce una nueva reforma al artículo 229 del Código Penal (Ley 599, 2000) y se amplía la protección a la mujer, incluyéndola como víctima en la causal de agravación, al igual que los menores. Se suprimió, a su vez, la expresión

“sexual”, con la consideración de que toda conducta de maltrato sexual cabe en las hipótesis de actos sexuales o violentos o abusivos.

Mediante la Ley 1142 de 2007 se aumentó la sanción penal de cuatro a ocho años de prisión, más un aumento de la mitad a las tres cuartas partes cuando este delito recayera en menores de edad, una mujer, un mayor de 65 años, una persona discapacitada o una persona en estado de indefensión, quedando sometidos a dicha sanción no sólo los miembros del grupo familiar, sino también los encargados del cuidado de uno o varios miembros de la familia. Con esta ley se introduce una nueva modificación al tipo penal: aumenta los límites punitivos de la sanción, cambia la expresión «anciano», por «mayor de 65 años» y se introduce un nuevo párrafo.

El artículo 229 del Código Penal posteriormente se modificó a través de la Ley 1850 de 2017, conservándose el texto de la norma precedente, pero con la única diferencia que la conducta también se tipificó para cuando el maltrato se diera, ya no en persona mayor de 65 años, sino en mayores de 60 años; además, dicha norma adicionó un nuevo tipo penal autónomo, como es el del maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años, ello a través de la introducción del artículo 229A al Código Penal, como nueva forma de violencia intrafamiliar.

El último cambio introducido al artículo 229 quedó estipulado en el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, que mantuvo, en gran medida, intacta la norma precedente, pero procurando la posibilidad de que el sentenciador pudiera imponer la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o haber cometido algún tipo de delito contra un miembro de su núcleo familiar en los diez años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho. A estas mismas sanciones penales quedaron sometidos los cónyuges o compañeros permanentes, los padres de familia, a pesar de que no convivan en un mismo hogar, las personas que, aunque no sean miembros del grupo familiar, estén al cuidado de alguno de estos y las personas con las que se tiene o se haya tenido alguna relación extramatrimonial de manera permanente y que se caracterice por una vocación de estabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede decirse que el fenómeno de la violencia intrafamiliar, antes de la codificación penal establecida para este, había crecido en grandes proporciones, afectando la sociedad; por esta razón, era necesario romper con la cadena de violencia y el Estado debía cumplir con los compromisos internacionales de ofrecer una especial protección a mujeres y menores, en razón de los tratados y convenios suscritos por Colombia, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, el tratamiento jurídico que se daba a este fenómeno generaba altos índices de impunidad, ya que, si el maltrato no generaba lesiones físicas, no era judicializable. Y, por último, estas conductas eran conocidas inicialmente por los inspectores de policía y estos no estaban preparados para el manejo de este tipo de fenómenos, por lo que el asunto se quedaba sin atención efectiva por parte del Estado.



La violencia es una de las tantas formas de la relación humana donde se hace el ejercicio de la fuerza orientada hacia un fin. Un fin dirigido a la dominación, el abuso, que conlleva a la desintegración de la familia y al rechazo de los sujetos del núcleo familiar. Violencia que es consecuencia de múltiples aspectos, como son ellos, los sociales, económicos, psicológicos, culturales, etc., que se construyen y tienen una historia que es una realidad social.

Con el cambio de conformación familiar, que se ha visto a través del tiempo, o sea, ya no se habla de familias solo tradicionales, sino que se emplean otros términos para clasificar la familia, entonces viene una serie de variaciones que conlleva a la formación de violencia intrafamiliar que es muy frecuente en la actualidad.

La violencia intrafamiliar, ha de entenderse como todo acto en contra de la integridad de un miembro del núcleo familiar hacia otro, de forma física, psicológica o ambas, que rompa o deteriore la sana convivencia, las relaciones y los valores de la institución familiar.

Dentro de este orden de ideas, el deterioro de las relaciones familiares, según señalan Echeburúa & Del Corral (1998), conlleva a desequilibrios de poder en la pareja, lo que termina desembocando en maltratos físicos y psicológicos de una o ambas partes.

Aunque hablar de violencia intrafamiliar abarca a todo el grupo familiar, en la actualidad esta violencia afecta con más frecuencia a las mujeres, que constantemente son agredidas por sus compañeros permanentes, claro está, que no se deja de lado, la agresión contra el hombre y los demás individuos del núcleo.

De este fenómeno, las primeras manifestaciones de violencia se perciben en el hogar y, por ello, se le va a valorar como una herramienta eficiente para “educar” y disciplinar a los hijos. La violencia se legitima, así como mecanismo válido para resolver conflictos. De lo anterior se desprende que “si no lo es precisamente porque esta práctica ha pasado a formar parte integral de la relación en muchos hogares” (Traverso, 2000, p. 2).

Lo más grave de la violencia intrafamiliar vuelta costumbre, es que las conductas adquiridas por lo individuos en ese grupo, más adelante van a deteriorar sus relaciones futuras, ya que todas estas pautas de comportamiento y enfrentamiento a las cosas se aprendieron y va a ser normal efectuar un acto agresivo con las personas que conozca, e inclusive con la futura familia que intente formar, esta conducta aprendida pasa a ser base de la forma de ser y de actuar de la persona.

La violencia en las familias se convierte pues, en la alternativa de solución a los conflictos que se presenten a través del tiempo y que tiene presente el empleo de la fuerza para poder doblegar al otro. Las agresiones generalizadas en las familias, específicamente los golpes, insultos, ruptura de objetos, son solo eso, agresiones, que adheridas al componente de la intencionalidad hacen que surja la violencia familiar de la que se está tratando.

## **1.2. La tutela judicial efectiva**

El concepto de tutela judicial efectiva ha tenido diferentes acercamientos, tanto desde una perspectiva de derechos humanos, como desde la óptica del acceso a la justicia y el reconocimiento de los derechos fundamentales. Se trata de un concepto que ha cobrado especial relevancia, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XX, lo que para Castillo & Giraldo (2016) ha obedecido a que tenga una fundamentación arraigada en los derechos humanos, pues claramente la humanidad aspira alcanzar la justicia.

El acceso del ciudadano a la justicia, según los mencionados autores, tiene que garantizarse a todas las personas, indistintamente de aspectos como el género, la religión, las ideologías políticas o cualquier aspecto individual diferencial de la personalidad; se trata de un derecho que debe cumplirse de manera bastante efectiva, va más allá del simple enunciado e implica que el pleno alcance del acceso a la administración de justicia obliga al cumplimiento de una serie de circunstancias, tales como que el administrador judicial pueda ser garante de iguales condiciones para todas las partes en conflicto.

Araújo (2011) destaca que en el derecho continental europeo la tutela judicial efectiva se reconoce como verdadero derecho fundamental; ello producto de los desarrollos normativos que permitieron reconocer que para proteger los derechos de los ciudadanos es necesario garantizar un acceso a la justicia que abarque todo tipo de conflictos jurídicos y que, claramente, estos sean resueltos por la jurisdicción respectiva. En el caso de Colombia, la Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual tiene una naturaleza prestacional que se despliega en toda actividad judicial y responde, mediante procesos, a las diferentes pretensiones que se formulan, siempre bajo una jurisdicción independiente, imparcial y rigida por la celeridad.

La Constitución Política de 1991 reconoce dicho derecho a la tutela judicial en los artículos 228, 229 y 230; del mismo modo, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969; estas disposiciones internacionales permiten intensificar la relación que hay entre las garantías procesales propias de un Estado de Derecho y la necesidad de una efectividad material de la jurisdicción.

Granados (2019) afirma, incluso, que el principio de la tutela judicial efectiva, al ser reconocido en la codificación general procesal colombiana (Ley 1564 de 2002), procura un nuevo paradigma que tiende hacia la constitucionalización del derecho procesal, ello emanado de una forma de materializar el Estado Social de Derecho a través de las garantías del acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial, entre otros.

## **1.3. Limitaciones para el reconocimiento de los actos de maltrato de exparejas como violencia intrafamiliar**

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial llevado a cabo por la Corte Constitucional, en la línea adelantada a través de las consideraciones de la Sentencia T-027 de 2007, se logra identificar que la violencia ejercida contra una mujer se constituye en un

producto de una práctica patriarcal que se deriva de estereotipos basados en el género y por la condición misma de la mujer.

Destaca el máximo tribunal constitucional de Colombia que la violencia contra la mujer es una realidad social que se deriva de relaciones desiguales de poder que se dan entre hombres y mujeres; así lo ha reconocido la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Y en el plano colombiano, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 13 y 43, prohíbe toda forma de discriminación por razones de género, reconocimiento que procuró los fundamentos para que el legislador colombiano dictara normas como la ley 1257 de 2008 (sobre prevención y sanción de violencia contra la mujer), la Ley 1542 de 2012 (que elimina el carácter querrelable del tipo de penal de violencia contra la mujer) y la Ley 1719 de 2015 (sobre acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual).

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia T-878 de 2014, ha reconocido a la mujer como sujeto de especial protección, de ahí que frente a casos de violencia de género las autoridades deben actuar de manera rápida y eficaz, con el fin de brindar las medidas necesarias que eviten su revictimización.

Ante este tipo de situaciones, la Corte Constitucional en la Sentencia T-027 de 2017 identifica una serie de ejemplos en los cuales se evidencia que las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o maltrato, en ciertas ocasiones son poco efectivas debido a que el aparato de justicia no desempeña una efectiva administración de justicia\*.

Frente a este tipo de desprotección, se puede, por tanto, configurar una responsabilidad estatal por los actos de violencia contra la mujer cometidos por el propio Estado o por los particulares, de ahí que existan demandas ante la CIDH en contra de los Estados Parte de la Convención de Belem do Pará, por el incumplimiento del deber de debida diligencia. Al respecto, destaca la Corte Constitucional en la Sentencia T-027 de 2017, que todos los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben implementar políticas de prevención de casos de violencia contra la mujer.

De este modo, tanto en el plano nacional como internacional, se han logrado materializar diversos instrumentos que exigen el cumplimiento diligente de políticas de prevención que respondan a toda manifestación violenta en contra de las mujeres.

Ahora bien, sobre si son o no efectivas las medidas de protección de la mujer contra situaciones de violencia intrafamiliar, se puede establecer que en la medida en que el Estado ofrezca una adecuada infraestructura y las autoridades ejerzan sus funciones con responsabilidad, la mujer gozará de un medio libre de violencia, de lo contrario, esta seguirá siendo objeto de abusos, ultrajes y maltratos.

---

\* Cfr. Sentencias T-967 de 2014, T-772 de 2015, T-012 de 2016 y T-241 de 2016.

El Código Penal colombiano sanciona como delito la violencia intrafamiliar ubicando este delito como no conciliable; precisamente aquí es donde entra a jugar un papel muy importante el Juez de Control De Garantías y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito común de evitar la violencia intrafamiliar.

Así, se ha podido observar que cuando una mujer es agredida físicamente por su compañero, ésta puede hacer el llamado a la autoridad policial para que le brinde auxilio, de igual modo, también lo puede hacer un vecino para que acuda en su ayuda, tanto así que en virtud del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia o Ley 1801 de 2016, puede ingresar al domicilio sin necesidad de orden escrita, aunque posterior debe esta medida tener un control legal. Esta medida resulta efectiva, de cierta forma, ya que se constituye en una de las primeras líneas de defensa y de asistencia para la mujer que es víctima de maltrato y violencia intrafamiliar en Colombia por parte de un organismo estatal.

Pero a pesar de esta medida, la de penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, como en el caso de violencia contra la mujer, la realidad en Colombia es otra, ya que si bien el agresor es trasladado hacia un lugar destinado para materializar la medida correctiva por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia o por haber incumplido con los deberes específicos de convivencia, a la mujer maltratada le corresponde dirigirse a denunciar el hecho de violencia.

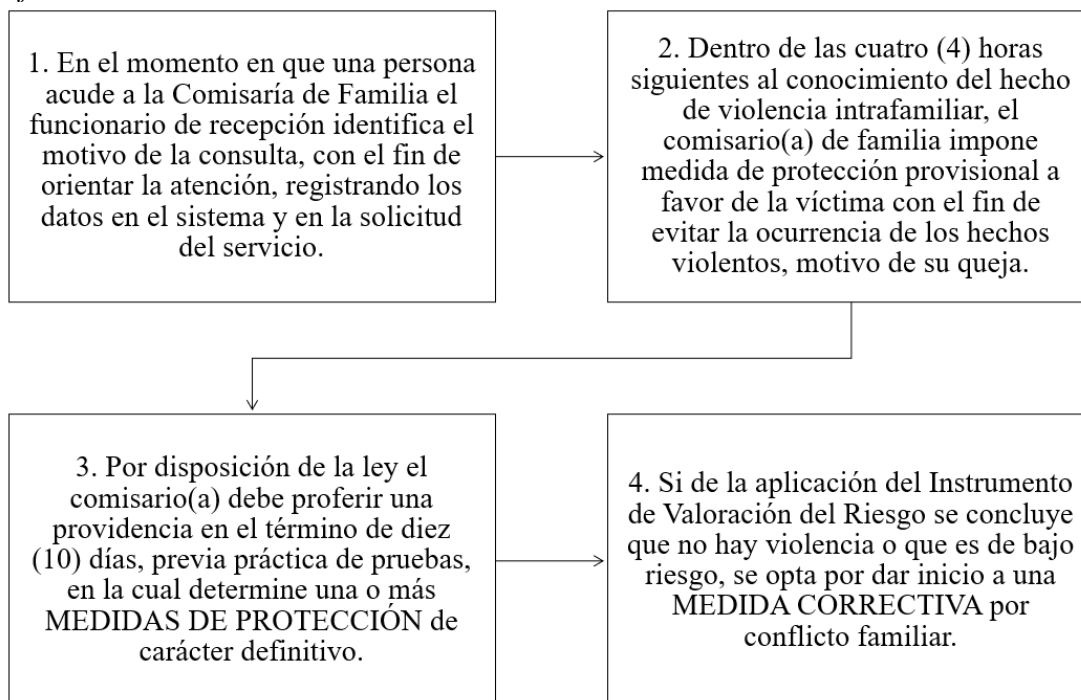
Esto lo puede hacer ya sea a un Centro de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (Fiscalía) (CAVIF), en un Centro de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales (Fiscalía) (CAIVAS), en una Comisaría de Familia, en una Unidad de Reacción inmediata (Fiscalía) (URI) o en la Policía judicial (CTI-SIJIN-DIJIN) o, en su defecto, puede llamar a una línea telefónica, en el caso de la ciudad de Medellín 123, destinada para atender el llamado por emergencias relacionadas con casos de violencia de género.

Sin embargo, la situación cambia cuando una mujer que ha sido víctima de una agresión por parte de su pareja en horas de la noche, o quizá en la madrugada, se ve obligada a salir de su casa hacia donde algún familiar, y sólo hasta las primeras horas de la mañana siguiente, si es día hábil laboral, es decir, de lunes a viernes, puede efectivamente acudir alguno de los anteriores centros de atención, pues en la mayor parte del territorio nacional no todas estas entidades se encuentran abiertas permanentemente y todos los días, las 24 horas del día, sólo en las principales ciudades del país como Bogotá o Medellín por ejemplo.

Precisamente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha analizado el orden jurídico como un fenómeno socio-jurídico. En un primer momento, ha señalado esta corporación la importancia del problema y sus repercusiones y, en un segundo momento, ha hecho un análisis de la violencia intrafamiliar como delito tipificado, de sus características y del tratamiento que debe dársele a este asunto por parte del operador judicial, pues para esta corporación la protección de la familia de cualquier clase de violencia debe ser la prioridad y las conductas que encajen en la tipificación de este delito deben ser castigadas y además se deben implementar medidas de prevención, asistencia y protección.

El proceso de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se halla en las leyes anteriormente citadas, asistidas de instrumentos garantistas de derechos. Según Ruiz (2015), el procedimiento es el siguiente:

Tabla 3. *Procedimiento para la atención de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia*



Fuente: elaboración propia a partir de Ruiz (2015).

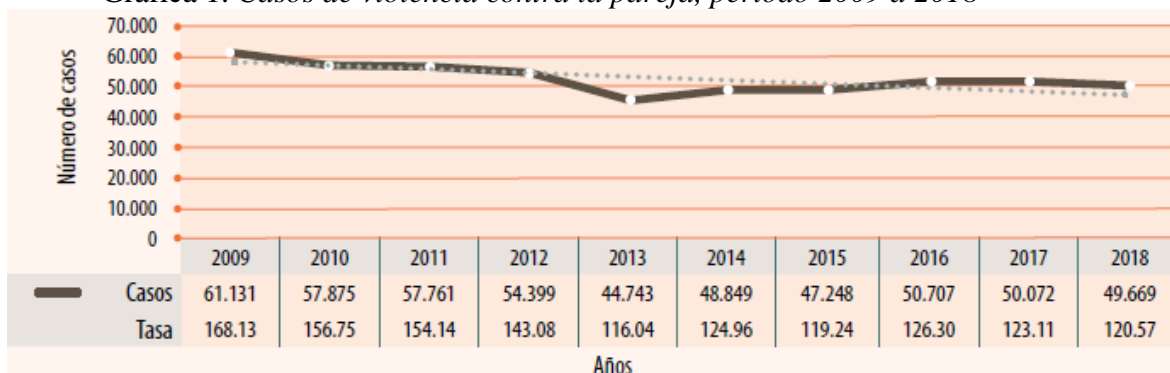
A partir de las anteriores medidas de protección de la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, bien puede considerarse como la más importante, o quizá la más efectiva, el retiro del agresor del domicilio de la víctima, pues con ésta se pone en tranquilidad y sosiego a la víctima, ya que se evita el contacto con su agresor; sin embargo, esta medida, así como las demás, es casi siempre incumplida por el agresor, quien se siente con derecho sobre la víctima sin tener en consideración su dignidad como persona y que, además, merece respeto.

Esto hace que se vea con desesperanza las medidas de protección que fija la ley con respecto a la violencia intrafamiliar, pues sólo se quedan en el papel y no se cumplen en la práctica, “por cuanto muchas veces, pese a que están dictadas por un órgano Jurisdiccional, y que por tanto deberían cumplirse obligatoriamente, no es realmente así” (Díaz, 2009, p. 1).

En muchas ocasiones, el agresor se burla de la ley y comete de nuevo acciones de violencia contra la mujer, otras veces se oculta y evade la autoridad de la ley, pues advierte que se puede burlar fácilmente y ello porque no existen medidas que efectivamente exijan e impongan el cumplimiento ineludible de estas.

Las cifras sobre violencia intrafamiliar, especialmente cuando es cometida en contra de las mujeres, evidencia la alta incidencia e impacto de este delito en los últimos años, y si bien el endurecimiento de las sanciones ha tenido un efecto directo en la reducción de este delito, aún siguen presentándose altas cifras, de ahí que del total de casos de violencia contra la pareja o expareja que se registre al año, un poco más del 85% corresponde a casos de violencia contra la mujer.

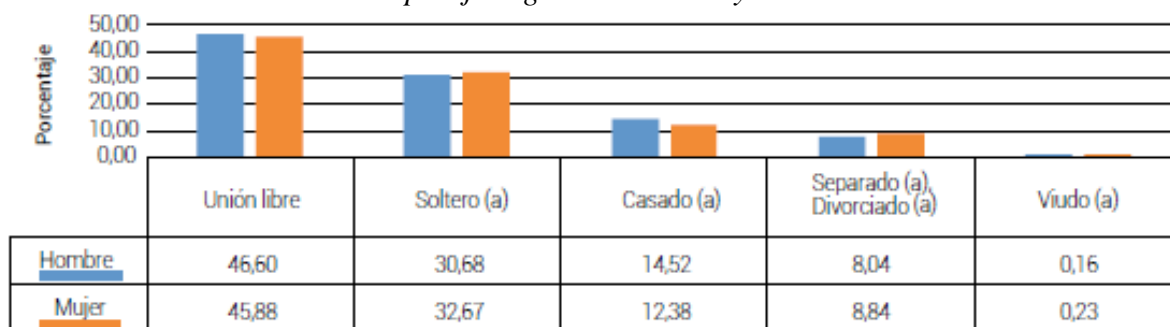
Gráfica 1. *Casos de violencia contra la pareja, periodo 2009 a 2018*



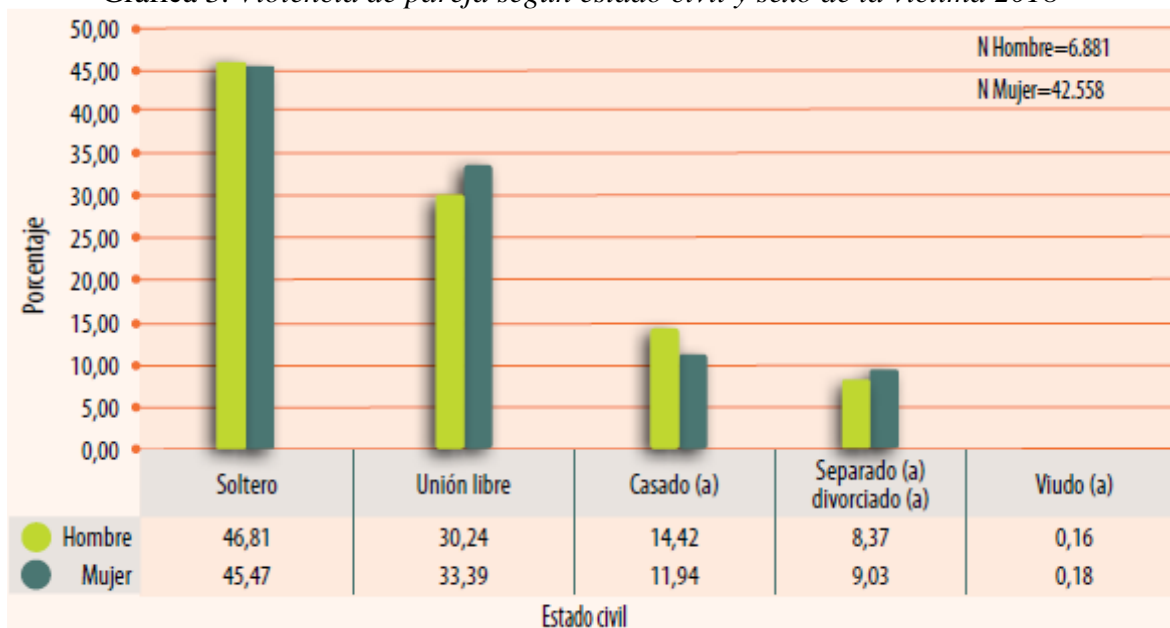
Fuente: Forensis (2018).

Según el estado civil y sexo de la víctima, por lo general las mujeres son quienes resultan más afectadas por esta clase de delitos.

Gráfica 2. *Violencia de pareja según estado civil y sexo de la víctima 2017*



Fuente: Forensis (2017).

Gráfica 3. *Violencia de pareja según estado civil y sexo de la víctima 2018*

Fuente: Forensis (2018).

Aunque generalmente el agresor de estas mujeres es el compañero permanente, es importante destacar que en un gran número de casos la agresión proviene de los excompañeros permanentes, exnovios o examantes.

Gráfica 4. *Violencia de pareja según presunto agresor 2017*

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Compañero(a) permanente	2.991	43,45	19.424	45,11	22.415	44,89
Excompañero(a) permanente	2.233	32,44	13.674	31,76	15.907	31,85
Esposo(a)	830	12,06	4.925	11,44	5.755	11,52
Exnovio(a)	312	4,53	2.010	4,67	2.322	4,65
Novio(a)	211	3,07	1.657	3,85	1.868	3,74
Exesposo(a)	229	3,33	1.199	2,78	1.428	2,86
Examante	42	0,61	110	0,26	152	0,30
Amante	35	0,51	56	0,13	91	0,18
Total	6.883	100	43.055	100	49.938	100

Fuente: Forensis (2017).

Gráfica 5. *Violencia de pareja según presunto agresor 2018*

Presunto Agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Compañero (a) permanente	3.844	55,70	24.111	56,53	27.955	56,41
Ex - compañero (a) permanente	2.498	36,20	14.725	34,52	17.223	34,75
Ex - Novio (a)	263	3,81	2.001	4,69	2.264	4,57
Novio (a)	238	3,45	1.636	3,84	1.874	3,78
Ex - Amante	40	0,58	87	0,20	127	0,26
Amante	18	0,26	95	0,22	113	0,23
<b>Total</b>	<b>6.901</b>	<b>100</b>	<b>42.655</b>	<b>100</b>	<b>49.556</b>	<b>100</b>

Fuente: Forensis (2018).

Tabla 4. *Violencia de pareja o expareja según presunto agresor 2019*

	Hombre	Hombre	HOMBRE	Mujer	Mujer	MUJER	TOTAL
	Menores de Edad (<18 años)	Mayores de Edad (>18 años)	TOTAL	Menores de Edad (<18 años)	Mayores de Edad (>18 años)	TOTAL	
<b>Pareja o expareja</b>	<b>31</b>	<b>6.861</b>	<b>6.892</b>	<b>1.101</b>	<b>41.033</b>	<b>42.134</b>	<b>49.026</b>
Amante	-	21	21	2	76	78	99
Compañero (a) permanente	5	2.974	2.979	464	18.199	18.663	21.642
Esposo (a)	-	838	838	10	4.662	4.672	5.510
Ex - Amante	1	39	40	2	137	139	179
Ex - compañero (a) permanente	8	2.273	2.281	237	13.416	13.653	15.934
Ex - Esposo (a)	1	238	239	8	1.265	1.273	1.512
Ex - Novio (a)	10	275	285	215	1.782	1.997	2.282
Novio (a)	6	194	200	155	1.424	1.579	1.779
Sin información	-	9	9	8	72	80	89
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>6.861</b>	<b>6.892</b>	<b>1.101</b>	<b>41.033</b>	<b>42.134</b>	<b>49.026</b>

Fuente: Forensis (2019).



Las mujeres víctimas de este tipo de violencia encuentran una serie de obstáculos para poder acceder a una tutela judicial efectiva para intentar remediar esta clase de actos: esto lo ha reconocido la propiamente Corte Constitucional en la Sentencia T-473 de 2014, al reconocer que los órganos y entidades encargadas de la investigación de dichas conductas adolecen de grandes dificultades, como es el caso de la falta de materialización de los protocolos de investigación y el desconocimiento de los diferentes tipos de violencia que pueden ser catalogados como violencia intrafamiliar.

Las anteriores cifras, precisamente, evidencian que quienes incurrir en este delito no son sólo las parejas de estas mujeres, sino también sus exparejas, exnovios o examantes, lo que muestra la necesidad de que los organismos y entidades que reciben estas denuncias deben conocer que esta es una verdadera forma de violencia intrafamiliar.

#### **1.4. Directrices de la Fiscalía General de la Nación para la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar**

El 16 de marzo de 2021, la Fiscalía General de la Nación dictó una serie de lineamientos para el acceso a la justicia y la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar contenidos en la Directiva 0001, con los cuales se busca potenciar la capacidad investigativa de dicho órgano para procurar agilidad y eficiencia sobre los casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando se ejerce en contra de las mujeres.

Esta Directiva se encuentra dividida en seis capítulos, en los cuales se parte de la definición de los elementos estructurales objetivos y subjetivos para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, se fijan pautas para la investigación de este tipo penal con enfoque de género, se establecen los lineamientos para la recepción de denuncias y orientación a las víctimas, se precisan los mecanismos para la protección de las víctimas, se señalan lineamientos para la investigación y, por último, se hace referencia al procedimiento especial abreviado para la judicialización de estos casos.

Llama la atención que dentro de esta Directiva se inste a los fiscales a tener en cuenta una serie de presupuestos para poder realizar una adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, tales como que el bien jurídico tutelado sea la unidad y armonía familiar que se extiende al concepto de familia; que el fiscal delegado no tenga como labor la reconfiguración o reconciliación de la unidad familiar quebrantada; que haya una adecuada determinación de los sujetos activos y pasivos especiales; que la acción de maltrato no sólo se determine por un daño físico o psicológico, sino también por tratos crueles, intimidatorios o degradantes, amenazas, agravios u ofensas entre miembros de una familia y demás relaciones afines establecidas en la Ley 1959 de 2019; que la conducta se configure por uno o varios actos; que la conducta no requiere necesariamente un daño físico o perturbación psicológica; que se logre determinar una pena específica con su respectivo agravante y regla especial de dosificación punitiva; que exista concurso de conductas punibles; que haya unidad de acción ante pluralidad de actos de maltrato; y que se realice una adecuación típica.

De igual manera, contempla la Directiva que en determinadas circunstancias se puede predicar, no el tipo penal de violencia intrafamiliar, sino el de lesiones personales agravadas.

Cuando la conducta se subsuma en el delito de lesiones personales y el sujeto activo haya sido integrante del núcleo familiar y el sujeto pasivo sea una mujer, se recomienda que la primera hipótesis de investigación sea que la conducta se cometió por el hecho de ser mujer (Fiscalía General de la Nación, 2021, p. 6).

Así mismo, se dispone que en estos casos se deben observar cinco criterios: la existencia de antecedentes de violencia, una relación de subordinación, que se presenten ataques verbales (humillaciones, ridiculización, insultos y actos de menosprecio), que se prive de recursos para subsistir y que el agresor exprese posiciones misóginas de superioridad; y aunque la Directiva señala que tales criterios son de carácter enunciativo y no taxativo, llama la atención que dicha disposición pueda confundir a los fiscales, sobre todo en los casos en donde no hay convivencia, y tratar verdaderos casos de violencia intrafamiliar como lesiones personales.

Se colige de todo lo anterior que, para la mujer violentada por su expareja, con quien no convive, resulta difícil o limitado el acceso a la administración de justicia para la tutela judicial efectiva de sus derechos; esta reflexión, por tanto, se hace necesaria para poder abordar en el capítulo siguiente la manera como se configura el punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja no convive bajo un mismo techo, evidenciando las distintas posiciones que se han gestado en torno al tema.

## **Capítulo 2. Configuración del punible de violencia intrafamiliar cuando la pareja no convive bajo un mismo techo**

A continuación, se realiza el reconocimiento de una serie de posturas y descripciones legales, conceptuales, doctrinales y jurisprudenciales en donde se evidencia, por un lado, a quienes reconocen situaciones de violencia intrafamiliar aun en aquellos casos en los que la pareja o expareja no convive bajo un mismo techo, como la de quienes niegan la configuración de dicho acto bajo el punible de violencia intrafamiliar y, por ende, la consideran bajo el tipo penal de lesiones personales. Se presentan de manera separada las diferentes posiciones y perspectivas, evidenciando finalmente si el delito de violencia intrafamiliar puede configurarse aun en aquellos casos en los que el presunto agresor no convive bajo el mismo techo con la víctima o víctimas de este delito.

### **2.1. Descripción legal**

Diversos antecedentes normativos han sido procurados por el legislador colombiano para proscribir los diferentes actos y manifestaciones de violencia al interior de los núcleos familiares; en el marco de la protección brindada por el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 el legislador dictó la Ley 294 de 1996, con la intención de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, creando además los delitos de maltrato constitutivo de lesiones personales.

La norma de 1996, a su vez, adoptó algunos lineamientos de género contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belén Do Pará, adoptada por Colombia a través de la Ley 248 de 1995; sin embargo, el verdadero cambio de dirección normativa, sancionatoria y disuasoria de cualquier manifestación de violencia intrafamiliar quedó contenido en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en cuyo artículo 229 se tipificó este delito en su texto original con una sanción de 1 a 3 años de prisión, que podía aumentarse de la mitad a tres cuartas partes si el maltrato recaía sobre un menor.

De otra parte, según se establece en los artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son los órganos encargados de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de aquellas personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, quedando facultadas para la aplicación de las medidas respectivas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que establece que toda víctimas de violencia intrafamiliar puede solicitar al Comisario de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a este tipo de maltratos o agresiones.

El artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que la familia está constituida por los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes y los hijos adoptivos, además de todas aquellas personas que se encuentren integradas a la unidad doméstica de forma permanente. Según el sentido interpretativo de esta norma, todas estas personas pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, pero también pueden ser victimarias.

Del mismo modo, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 establece que es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recibir todos los casos de violencia intrafamiliar para efectos de la investigación de este delito y otras conductas punibles conexas. Si la conducta se da en contra de la mujer, el ente investigativo llevará a cabo su labor de manera oficiosa, teniendo en cuenta lo establecido en la Convención de Belem do Para, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

De igual tenor, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 18, establece que el maltrato infantil comprende toda manifestación de castigo, humillación, abuso o trato negligente, así como malos tratos o explotación sexual por parte de padres, representantes o cualquier otra persona.

De lo anterior se colige que la no convivencia no significa que desaparezcan los vínculos familiares; así, por ejemplo, si se toma el caso de un grupo familiar conformado por padre, madre e hijos, ante una separación o divorcio el vínculo familiar persiste, incluso entre los padres separados o divorciados, y ello porque el vínculo se mantiene en razón de los hijos, sobre los cuales recaen deberes de cuidado y protección, aun cuando no exista convivencia entre los progenitores; de hecho, la propia Ley de la Infancia y la Adolescencia no hace referencia al tema de la convivencia, basta simplemente en que el acto de castigo, malos tratos o violencia se dé por parte de padres, representantes legales o cualquier otra persona en contra de un niño, niña o adolescente, constituyéndose en violencia intrafamiliar, además de maltrato infantil, cuando este accionar se da por parte de un miembro de la familia.

Frente a lo anterior, el Estado ha adoptado modificaciones normativas para sancionar penalmente este tipo de conductas inexcusables, crear mecanismos que garanticen la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, diseñar programas de rehabilitación para agresores y establecer mecanismos de apoyo especiales para víctimas de abuso sexual.

Para ejemplificar las modificaciones y desarrollos normativos que el legislador colombiano le ha procurado a este tipo penal, en la siguiente tabla se evidencian las transformaciones que ha sufrido este fenómeno, al igual que sus respectivos impactos sancionatorios, normativas que claramente han tenido la intención de disuadir esta conducta, pero que no han sido del todo eficientes y eficaces frente a la prevención especial como un fin de la pena; en otras palabras, no se ha evidenciado una disminución significativa frente a la conducta del tipo penal de violencia intrafamiliar, lo cual se evidencia en las cifras presentadas en los últimos años en la Revista Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tabla 5. *Cambios y desarrollos normativos introducidos por el legislador colombiano a la Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 frente al fenómeno de la violencia intrafamiliar*

<b>Norma</b>	<b>Objeto</b>	<b>Modificación introducida</b>	<b>Sanción</b>
Ley 575 de 2000	Reformó parcialmente la Ley 294 de 1996.	Uno de los principales cambios fue la modificación de la competencia del trámite civil referente a la protección de violencia intrafamiliar que se radicaba en primera instancia, la cual, en gran medida, dejó de ser judicial, atribuyéndoselo a las Comisarías de Familia o, en su defecto, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, en donde en todos los casos sería judicial.	Quien incumpla las medidas de protección, puede incurrir en multa o arresto.
Ley 599 de 2000	Expidió el Código Penal	Se aumentó un año el máximo previsto para la pena, introduciéndose el carácter subsidiario del delito de violencia intrafamiliar frente a delitos sancionados con penas mayores; a su vez se agregó el agravante de la conducta cuando esta recayera sobre menores de edad.	Entre 1 y 3 años de prisión, aumentada de la mitad a 3/4 partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.
Ley 906 de 2004	Expidió el Código de Procedimiento Penal	La norma otorgó competencias a los jueces penales municipales para que conozcan procesos por delitos que requieran querrela, como por ejemplo casos de violencia intrafamiliar.	No aplica.
Ley 882 de 2004	Modificó el artículo 229 del Código Penal.	Denominada como “Ley contra los ojos morados”, incrementa las sanciones cuando el delito se cometa contra una mujer, un menor de edad, un anciano o una persona indefensa.	Contempla pena de prisión entre 1 y 3 años, aumentada a la mitad a 2/4 partes cuando el maltrato recaiga sobre menor, mujer, anciano o persona incapacitada o en estado de indefensión.
Ley 890 de	Modificó y	Incrementa las sanciones	Prisión de 4 a 8 años y

2004	adicionó el Código Penal.	para quien ejerza violencia física o moral en contra de la pareja o compañero permanente cuando sea testigo en un proceso.	multa de 50 a 2.000 salarios mínimos.
Ley 1098 de 2006	Ley de la Infancia y la Adolescencia.	Proscribe cualquier forma de violencia en contra de la integridad física, moral, psicológica y sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes.	Faculta a las Comisarías de Familia para adoptar medidas preventivas y definitivas para cesar actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.
Ley 1142 de 2007	Reforma parcialmente las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 en materia de prevención y represión de la actividad delictiva, en especial de convivencia y seguridad ciudadana.	La norma modifica el tipo penal de violencia intrafamiliar del que trata el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, introduciendo además un aumento de pena.	Se elimina la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.
Ley 1251 de 2008	Procura protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.	Contempla la política de protección de los adultos mayores, especialmente cuando estos sean víctimas de discriminación, maltrato, abuso y violencia.	No aplica.
Ley 1257 de 2008	Dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando el Código penal y el de Procedimiento	Es uno de los cuerpos normativos más proteccionistas de la mujer frente a toda forma de violencia; su propósito se centra en proteger a la mujer frente a cualquier manifestación de violencia machista; además, amplía el horizonte del concepto de familia, incorporando situaciones agravantes, como por ejemplo cuando el delito se cometa contra una	Estipula mecanismos de protección para poner fin a la situación de violencia, maltrato o agresión, ordenando al agresor abstenerse de realizar una nueva conducta, desalojar la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en el lugar de residencia de la víctima; también establece medidas de atención para las víctimas; adiciona

	Penal y la Ley 294 de 1996.	mujer por el hecho de ser mujer.	prohibiciones al Código Penal frente a los victimarios de violencia intrafamiliar.
Ley 1315 de 2009	Establece condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección.	Introduce directrices de atención para los adultos mayores que se encuentran en centros de protección.	No aplica.
Ley 1453 de 2011	Modifica el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de la Infancia y la Adolescencia.	Aunque regla la figura de la extensión de dominio, termina incluyendo el delito de violencia intrafamiliar en el listado de delitos querellables.	Reconoce el delito de violencia intrafamiliar como delito querellable.
Ley 1542 de 2012	Reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.	Garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de presuntos delitos de violencia contra la mujer.	Elimina el carácter de querellable y desistible al delito de violencia intrafamiliar.
Ley 1709 de 2014	Introduce modificaciones a la Ley 599 de 2000.	Excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados, entre otros delitos, por violencia intrafamiliar.	No serán objeto de beneficios y subrogados penales.
Ley 1761 de 2015	Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.	Tipifica el feminicidio y garantiza la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género.	Prisión de 250 a 500 meses; y pena de 500 a 600 meses de prisión cuando la conducta sea agravada; las penas se aumentan en el doble si la conducta es cometida en contra de menor de 14 años; sólo aplica medio beneficio por preacuerdos.
Ley 1773 de 2016	Denominada “Ley Natalia Ponce de León”.	Crea el tipo penal de lesión con agentes químicos o ácidos.	Pena de prisión de 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos; si se produce deformidad o daño

			permanente, la pena será de 251 a 300 meses de prisión y de 1.000 a 3.000 salario mínimos.
Ley 1850 de 2017	Establece medidas de protección para el adulto mayor.	Se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono en contra del adulto mayor, modificando los alcances del artículo 229 del Código Penal.	Prisión de 4 a 8 años de prisión y aumento de la pena de la mitad a $\frac{3}{4}$ partes cuando la conducta recaiga en persona mayor de 60 años.
Ley 1944 del 2018	Modifica la Ley 599 de 2000	No procede sustitución de detención preventiva en casos de violencia intrafamiliar.	Eliminación de detención domiciliaria.
Ley 1959 de 2019	Modifica y adiciona artículos a las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 sobre delito de violencia intrafamiliar.	Aumenta la sanción penal para quienes incurran en el delito de violencia intrafamiliar, para quien haya cometido ese mismo delito en los 10 años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho; también incluye dentro del delito a los compañeros y cónyuges que ya se hubieran separado o divorciado, a quienes no convivan en el mismo hogar, a quienes se encuentren encargados del cuidado de algún miembro de la familia y a quien lo cometa dentro del ámbito de una relación extramatrimonial.	Prisión de 4 a 8 años, aumentada de la mitad a $\frac{3}{4}$ partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, mujer, mayor de 60 años persona discapacitada e imposición de pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad si la conducta se comete en los 10 años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normatividad colombiana.

Estos cambios y modificaciones normativas ponen en evidencia que el legislador colombiano ha venido ampliando su horizonte de comprensión frente al tipo penal de violencia intrafamiliar, hasta el punto de considerar la violencia y maltrato hacia exparejas o excompañeros permanentes con los que ya no se tiene convivencia como una manifestación de violencia intrafamiliar; son normativas que, en su mayoría, han tenido una intención sancionatoria y disuasoria de este tipo de conductas; algunas de esas normas se han focalizado especialmente en reconocer las diferentes formas y tipologías como se presenta la violencia intrafamiliar en Colombia, considerándose en algunas de ellas situaciones agravantes que obedecen a la necesidad de protección, apoyo y cuidado que



debería haber brindado el agresor, conducta que, en últimas, exige una sanción ejemplarizante en razón de dicha relación.

## **2.2. Conceptos del ICBF**

Todas las actuaciones del ICBF en pro de la protección de la integridad de la familia deben reconocer la conducta punible de violencia intrafamiliar, aun cuando el evento de maltrato o ultraje se dé en situaciones en las que el agresor ya no habite bajo el mismo techo del agredido, es decir, cuando existe una separación de hecho; sin embargo, cabe destacar que el Instituto se ha referido ampliamente al tema de la violencia intrafamiliar, pero en otros contextos.

Así, por ejemplo, a través del Concepto 48759 de 2009, el ICBF establece que el Defensor de Familia es el encargado de asumir las situaciones de maltrato, amenaza o vulneración de niños, niñas y adolescentes, ocasionadas por condiciones de violencia intrafamiliar; aunque, en aquellos municipios en donde no exista esta figura, será el Comisario o de Familia o el Inspector de Policía quien asumirá la competencia subsidiaria para atender este tipo de situaciones.

También se destaca el Concepto 20 de 2012, en el que se señala que toda aquella persona que sea víctima de violencia intrafamiliar puede solicitar al Comisario de Familia, sin perjuicio de las denuncias penales que puedan ocasionarse, las medidas de protección inmediata y necesarias para poner fin a la violencia, maltrato o agresión, correspondiéndole ello al Comisario de Familia o a quien haga sus veces.

Por su parte, en el Concepto 186 de 2014 se reconoce que el Comisario de Familia puede dictar medidas tendientes a proteger los bienes de víctimas de violencia intrafamiliar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, así como en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en donde se determina que, incluso, esta protección debe darse en aquellos casos en donde las víctimas tienen algún padecimiento o enfermedad psiquiátrica.

Mediante el Concepto 69 de 2015, el ICBF determina que los Defensores de Familia son los llamados a intervenir en aquellas situaciones en donde se vean involucrados menores de edad en casos de violencia intrafamiliar, siempre que estos carezcan de representante o este se encuentre ausente o incapacitado. Del mismo modo, los procuradores judiciales de familia deben intervenir en los procesos judiciales o administrativos en los que se pretenda el restablecimiento de sus derechos, incluso si el agresor es uno o ambos padres.

En el Concepto 69 de 2016 se establece que la Policía Nacional debe llevar a cabo el acompañamiento y acatar las órdenes impartidas por las autoridades competentes para permitir la adopción de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, siempre que así se considere necesario, principalmente si hay menores de edad o personas que requieran una protección especial.

En el Concepto 75 de 2018 se aborda una situación bastante peculiar, que tiene que ver con el requisito impuesto por una Comisaría de Familia a una víctima de violencia intrafamiliar para que aportara la dirección del domicilio del victimario para poder recibir la denuncia; sin embargo, y según lo conceptuado por el ICBF, este es un requisito que se puede omitir, pues lo que prima es la imposición de medidas de protección tendientes a evitar la continuación del acto violento.

Ahora bien, frente al tema de la violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia, el ICBF ha hecho referencia de manera explícita en los Conceptos el 59 de 2017 y el 123 de 2017.

En el Concepto 59 de 2017, señala que existen casos en los que defensores y fiscales sugieren que estas situaciones de violencia y maltrato hacia las exparejas sean abordadas bajo el tipo penal de lesiones personales y no como violencia intrafamiliar; así, por ejemplo, se destaca en el Concepto la providencia del 22 de abril de 2020 (Radicado 47.370), en la que la Corte Suprema de Justicia abordó una situación de maltrato a la expareja bajo el tipo penal de lesiones personales dolosas, enfatizando que la falta de convivencia no permite la configuración del delito de violencia intrafamiliar, aun si existieran uno o varios hijos en común.

Frente a esta posición en contra de dicho reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de maltrato hacia la expareja como violencia intrafamiliar, el ICBF señala que “el delito de violencia intrafamiliar se configura aun cuando el agresor no convive bajo el mismo techo con las víctimas” (Concepto 59, 2017), conclusión que concuerda con la perspectiva de la Corte Constitucional esgrimida en la Sentencia T-434 de 2014, en donde se hace obligatoria la labor de las autoridades estatales de brindar apoyo a todos los miembros del grupo familiar cuando el acto violento es perpetrado por la expareja.

En el Concepto 123 de 2017, el ICBF establece que el tipo penal de violencia intrafamiliar es cualificado, abierto y subsidiario, máxime cuando sus sujetos activos y pasivos son especiales. Señala el organismo que la violencia intrafamiliar es una problemática que atenta y destruye la unidad familiar, por lo que la ley ha establecido mecanismos proteccionistas de las víctimas de este fenómeno e instrumentos punitivos frente a los agresores, tal y como se encuentra estipulado en las normas sustantivas y procedimentales que permiten la prevención y cesación inmediata de las conductas violentas.

Sin embargo, el Concepto 123 resulta contradictorio con lo establecido en el concepto 59 de 2017, ya que recurre a la posición reseñada en la Sentencia del 7 de junio de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicación 48.047), en la que se determinaron los alcances del delito de violencia intrafamiliar y se estableció que es necesario que, tanto la víctima como el victimario, no sólo pertenezcan a la misma unidad familiar, sino que habiten bajo el mismo techo, conducta que, además de ser atípica, sólo debe aplicarse el tipo penal de lesiones personales agravadas en razón del parentesco bajo el argumento que no existe un proyecto de familia conjunto, con lo cual se excluye a

aquellas personas con las que, si bien existe un vínculo familiar, en razón de la existencia de hijos en común o de lazos de sangre, pero con los cuales no hay convivencia.

Cabe anotar que esta última posición del ICBF es netamente aclarativa y se aparta de conceptos anteriores sobre el tema, reforzando la postura de quienes argumentan que cuando el acto violento de maltrato se da entre personas que no habitan bajo un mismo techo, no hay lugar a una tipificación del delito de violencia intrafamiliar, sino a la aplicación del tipo penal de lesiones personales.

Tal consideración sobre la calificación de la conducta, como se verá en el capítulo tres de este trabajo, será objeto de una transformación, la cual claramente amplía el horizonte interpretativo de los alcances de la violencia intrafamiliar en Colombia cuando no existe convivencia.

### **2.3. Posturas doctrinales**

Quienes reconocen que la violencia intrafamiliar no sólo se da al interior del núcleo familiar, deben enfrentarse con una primera disyuntiva y es el concepto mismo de “violencia intrafamiliar”, pues esta noción denota puntualmente que es cualquier tipo de maltrato o ultraje que se da en contra de un miembro del grupo familiar, pero sólo al interior del hogar.

Específicamente, la noción “intrafamiliar” no se encuentra como palabra en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2020), ya que se trata de una palabra compuesta, pero es posible hallarla por separado: el prefijo “intra”, que significa “dentro de, en el interior”, y el adjetivo “familiar”, que significa “perteneciente o relativo a la familia”, lo que conlleva a que, por intrafamiliar se entienda todo aquello que se da al interior de la familia.

Lo anterior conlleva a entender que la literatura, tanto nacional como comparada, en torno al fenómeno de la violencia intrafamiliar se ha centrado, principalmente, en identificar como tal sólo aquellos tipos de violencia que se dan al interior del núcleo familiar y que, por ende, hacen referencia a una relación estricta de convivencia entre víctima y victimario, lo que limita claramente el reconocimiento de situaciones de maltrato y agresiones por parte de agresores a sus exparejas como una situación de violencia intrafamiliar.

De hecho, la literatura se queda corta en abordar el fenómeno; la doctrina, por ejemplo, se limita únicamente a identificar este tipo de violencias como simple maltrato hacia la expareja, excluyéndose esta conducta del contexto de la violencia intrafamiliar. Al respecto, se destaca la publicación de Zaldívar et al. (2015), investigadores mexicanos, quienes realizan una aproximación a la situación que viven algunas mujeres separadas cuando se enfrentan a la violencia de sus exparejas, mujeres que no sólo tienen que padecer situaciones de violencia psicológica, física y sexual, sino también otros tipos de violencia como la económica, patrimonial y afectiva que, incluso, se manifiesta de forma indirecta a través de los hijos.

Muñoz & Echeburúa (2016), autores españoles, afirman que la violencia asociada a la gestión de la ruptura de pareja no es más que una violencia situacional, es decir, a conductas aisladas producto del estrés que conlleva la ruptura de una relación de pareja.

Brownridge (2006), estadounidense, se refiere específicamente a la violencia posterior a la separación y la define como cualquier forma de abuso o maltrato que ejerce el exesposo, examante o expareja; otros autores como Bo-Vatnar & Bjorkly (2011), expertas noruegas en temas de violencia en pareja, indican que existe una estrecha relación entre el divorcio y la victimización, principalmente de la mujer, después que ocurre una separación.

Ramos et al. (2018), investigadoras colombianas, llevan a cabo un abordaje de la experiencia de las mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja durante la ruta de atención institucional; sin embargo, llama la atención que las autoras no hacen una diferenciación específica de este tipo de violencia cuando es perpetrada por la pareja o expareja; de igual manera, asimilan estas violencias y maltratos como violencia intrafamiliar. Estos aspectos permiten entonces reconocer que no existe una diferenciación específica dentro del ámbito de las rutas de atención de una situación de violencia o maltrato y de una situación de violencia intrafamiliar y que, además, tampoco se da una separación entre los casos de violencia en contra de la pareja y los casos de maltrato en contra de la expareja, concluyendo frente a este aspecto que las causas de este tipo de situaciones son similares.

Forero (2018), también colombiano, analiza específicamente el tema de la violencia provocada entre exparejas y la manera como ha sido abordado este fenómeno desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para determinar si en estos casos existe algún tipo de discriminación de género. Para la autora, la tesis que mantuvo el alto tribunal durante los años 2006 y 2008 en su jurisprudencia tuvo como fundamento que los maltratos entre exparejas se podían configurar como una violencia intrafamiliar, pero dicho reconocimiento se da en razón de que el amparo se circunscribe frente al derecho de los hijos de no ser separados de su núcleo familiar y la obligación que tienen los padres de mantener relaciones cordiales para procurar el bienestar psicológico de los hijos. Esta posición se mantuvo hasta el año 2017, en donde la tesis de la Corte se inclinó por determinar que sólo existe antijuridicidad al bien jurídico de la unidad familiar si el maltrato se presenta bajo la misma unidad doméstica, excluyéndose del ámbito de la violencia intrafamiliar las situaciones de maltrato que se procura entre exparejas que no mantienen convivencia, sin importar si existen hijos en común, posición que, según la autora, evidencia una desidia del alto tribunal para valorar la situación real de violencia intrafamiliar, simplificándola o generalizándola al tipo penal de lesiones personales.

Finalmente, en el ámbito nacional, Osorio & Pérez (2018) señalan que las agresiones físicas y psicológicas en las que incurre una persona contra su expareja son situaciones que generan controversia por el factor convivencia, ya que, por lo general, en estos casos la defensa termina desvirtuando la existencia del delito de violencia intrafamiliar por la no cohabitación marital de la pareja, incluso en aquellos casos en donde se convive bajo un mismo techo. Para las autoras la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en providencia del año 2017 es una interpretación que modifica ostensiblemente la manera como se reconocen estos casos “que vulneran la integridad física de la persona

que en determinado estadio cohabitó con su pareja con cónyuge y que ya no lo conviven, o nunca convivió con el padre o madre de su hijo o con un familiar” (p. 10), tratamiento que claramente desprotege a la familia y desconoce la existencia de ciertos casos de violencia intrafamiliar, al procurarle un tratamiento penal similar al de las lesiones personales, la injuria, la calumnia y la injuria por vía de hecho.

Los anteriores posturas doctrinales permiten entender que la violencia posterior a una separación o divorcio, no sólo en Latinoamérica o en Colombia, sino en otras partes del mundo, se constituye en un tema que apunta a una problemática de salud pública invisibilizada por la sociedad, sino también en un fenómeno complejo, diverso y cambiante, ello en razón de que el divorcio o separación en sí mismos se convierten en una experiencia difícil para la pareja en ruptura y el resto del núcleo familiar, lo que tiende a generar una serie de reacciones que terminan materializándose a través de distintas formas de malestar, como las conductas agresivas y violentas, lo que da lugar a que se presenten situaciones de abuso de poder que incitan a que, en muchos casos, sean los hombres los que terminan agrediendo a las mujeres.

Estas situaciones de abuso de poder, de acuerdo con García & Guerrero (2011), investigadores colombianos, se derivan de un ejercicio excesivo de la autoridad parental, principalmente de la autoridad paterna, y que tiende a afectar la dinámica de las relaciones familiares, ello en razón de la fuerza física y psicológica que el padre puede ejercer sobre los demás miembros de la familia y que también puede tener un fundamento proteccionista, pero a la vez de dependencia económica. El abuso de poder, por tanto, contiene un componente de daño y destrucción físico y simbólico, el cual, en algunos casos, termina convirtiéndose en violencia y maltrato, lo cual afecta al entorno familiar.

La violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia no solamente se deriva del acto o conducta violenta que ejerce el hombre a su expareja o sobre sus hijos; es un fenómeno mucho más completo, pues se puede considerar como una manifestación de violencia intrafamiliar aquel acto de maltrato o agresión de un familiar a otro con el cual existe un vínculo familiar, más no necesariamente convivencia, como es el caso de la persona que agrede a sus hermanos, a sus padres o a sus sobrinos y con el cual no se convive bajo el mismo techo, pero hay un vínculo familiar, actos sobre los que la doctrina no ha tenido un amplio desarrollo.

#### **2.4. Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional**

Como se ha reconocido, la violencia intrafamiliar o doméstica es todo daño o afectación física, emocional, sexual, psicológica o económica que se genere entre los diferentes miembros del núcleo familiar y al interior de la unidad doméstica; frente a este tema la Corte Constitucional colombiana hecho varias precisiones, debido a que se trata de una verdadera problemática de salud pública\* que atenta contra el núcleo esencial de la sociedad, como lo es la familia.

---

\* En la medida en que trae consecuencias negativas, físicas y psicológicas, para todos los miembros del grupo familiar y, en conjunto, para toda la sociedad. No es sólo un problema de violencia de género, ni tampoco un problema meramente de policía o legal.

Así ha quedado establecido por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 1996, en donde se reconoció que las principales víctimas de este flagelo han sido las mujeres quienes, de manera silenciosa y oculta, han tenido que soportar graves agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, por considerarse una práctica cultural tradicional estereotipada que se circunscribe en un recinto privado.

Es importante comprender el ámbito donde se produce la violencia intrafamiliar; precisamente, en el análisis de constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 882 de 2004, llevado a cabo a través de la Sentencia C-674 de 2005, se planteó un concepto amplio de violencia intrafamiliar, al entenderlo como toda forma de maltrato, intimidación o amenaza que se produce entre los miembros de una familia, es decir, de cualquier miembro que integra la unidad doméstica.

En la Sentencia T-967 de 2014, por su parte, se ha señalado que, tratándose de una problemática que ha sido invisibilizada en la sociedad, ello debido a la diferenciación histórica que se ha dado entre lo público y lo privado que ha llevado a que la acción del Estado sea nula cuando se alegan conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia; sin embargo, esta es una posición que se ha ido reivindicando a partir de diversos colectivos sociales que se han encargado de visibilizar, no sólo la violencia intrafamiliar, sino todas sus manifestaciones.

Considerar, por tanto, que la violencia intrafamiliar puede presentarse por fuera de la familia claramente es un argumento que desdibuja el significado literal del concepto de “violencia intrafamiliar” y, de hecho, va en contravía de la propia posición de la Corte Constitucional, en cuya Sentencia T-967 de 2014 se reconoce como todos aquellos daños que se dan al interior de la unidad doméstica.

Se destaca igualmente lo establecido en la Sentencia C-368 de 2014, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 229 del Código Penal colombiano, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, el cual aumentó la sanción penal para casos de violencia intrafamiliar; para el demandante de la norma, el aumento de esta sanción resultaba exagerado e irracional, ya que los casos de violencia intrafamiliar se pueden sancionar según el agravante 1º contenido en el artículo 104 del Código Penal, que hace referencia a las lesiones personales agravadas por el parentesco o bien el artículo 111, que corresponde al tipo penal de lesiones personales.

Sin embargo, la Corte declaró la norma exequible y señaló que las penas fijadas para el delito de lesiones personales no eran proporcionales para el delito de violencia intrafamiliar, ya que el bien jurídico protegido es diferente, pues en el primero se protege la integridad personal del individuo y en el segundo la integridad familiar; son, por tanto, conductas que no son equiparables, tal y como se establece en el siguiente esquema comparativo:

Tabla 6. *Comparativo entre lesiones personales y violencia intrafamiliar*

Elementos	Lesiones personales	Violencia intrafamiliar
<b>Bien jurídico tutelado</b>	Integridad personal.	La familia, elemento fundamental de la sociedad.
<b>Sujeto activo</b>	No calificado, cualquier persona.	Calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia
<b>Verbo rector</b>	Causar daño en el cuerpo o en la salud.	Maltratar física o psicológicamente, lo cual incluye agresiones verbales, actos de intimidación o degradación, y todo trato que menoscabe la dignidad humana de la víctima.
<b>Sujeto pasivo</b>	Cualquier persona.	Calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o estar bajo el cuidado del agresor
<b>Agravante</b>	Incapacidad para trabajar o enfermedad, deformidad, perturbación funcional, perturbación psíquica, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares), parto o aborto preterintencional y por el hecho de ser mujer.	Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años; por el hecho de ser mujer (Ley 1257 de 2008).

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia C-368 de 2014.

En la Sentencia T-311 de 2018 se conoce el caso de una mujer de la tercera edad, quien había venido siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su esposo. Después de múltiples denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, Comisaría de Familia y Policía Nacional se dictó la orden de desalojo por parte del agresor de la casa donde convivían; sin embargo, la actuación violenta por parte de este hacia la esposa continuó, siendo insuficientes las medidas judiciales y administrativas que buscaban atender esta situación; de hecho, en primera instancia, la medida de desalojo fue reversada, en razón de que ambos eran propietarios de la vivienda y que el agresor no tenía recursos para desalojar la casa. Para la Corte Constitucional, en estos casos, debe valorarse el nivel de riesgo y amenaza de las víctimas de violencia intrafamiliar para, a partir de ello, acoger los procedimientos y medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas de este flagelo, por lo que ordenó el desalojo definitivo del agresor de la vivienda donde ambos esposos convivían.

También sobresale la Sentencia SU-080 de 2020, fallo en el cual la Corte Constitucional reconoció que en los procesos de familia donde se aborden cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar se puede indemnizar a la víctima, providencia con la que se procura una mayor protección frente a este tipo de hechos, es decir, es posible predicar la existencia de responsabilidad civil cuando se demuestre que ha ocurrido un daño, se determine el nexo causal entre la lesión y el hecho dañino y se establezca un criterio de imputación.

Por último, en la Sentencia T-316 de 2020 se conoce el caso de una mujer que solicitó medida de protección contra quien fuera su excónyuge, quien incurrió en actos de violencia cuando esta decidió dar por terminada la relación; durante el tiempo de

convivencia no se presentaron situaciones de maltrato, pero luego de la ruptura de la relación se dieron hechos de violencia psicológica sobre la mujer por parte de su expareja; aunque la mujer denunció hechos de violencia física después de declararse civilmente el divorcio, dicha denuncia sólo tuvo lugar treinta meses después de ocurrido el hecho, situación frente a la cual no aportó prueba testimonial o forense alguna, situación que debió de haberse constituido en el tipo penal de lesiones personales que en violencia intrafamiliar.

Como puede verse, la Corte Constitucional no ha realizado un amplio abordaje sobre la violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia, aunque reconoce en las diferentes interpretaciones que ha hecho sobre el concepto amplio de familia que esta institución puede, incluso, estar conformada por personas con las que no existe una relación de convivencia, pues, aunque se produzca una separación o divorcio, el vínculo puede mantenerse en razón de los lazos de afecto que se mantienen con los hijos u otros miembros del grupo familiar.

Se destaca además que, en sus providencias, ya se reconozca como sujeto activo de la violencia intrafamiliar a toda persona que sea miembro del núcleo familiar, con lo que se determina que no necesariamente se requiere de convivencia; este vínculo no sólo se materializa en razón de la existencia de hijos cuando la conducta violenta recae sobre la expareja, sino también en los maltratos y actos violentos que se dan entre hermanos, de los hijos hacia sus padres o de los padres hacia los hijos, en donde claramente el bien jurídico afectado es la familia, pues impacta en todo el núcleo familiar y no únicamente en la integridad personal del individuo, como sucede en las lesiones personales.



### **Capítulo 3. El tipo penal de violencia intrafamiliar cuando no existe convivencia permanente con el agresor: reconocimiento que ha hecho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial variable frente al tema de la violencia intrafamiliar cuando no hay cohabitación o convivencia entre víctima y victimario, la cual ha presentado tres momentos en particular:

i) Un primer momento ha sido desarrollado a través de una serie de pronunciamientos proferidos entre los años 2006 y 2007, en donde se establecía que el factor convivencia no necesariamente debía demostrarse para configurar el tipo penal de violencia intrafamiliar;

ii) La anterior posición se mantuvo intacta hasta el año 2017, en donde cambió la línea jurisprudencial de la Sala Penal de tal órgano de cierre y se estableció que la falta de convivencia impedía la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar, por lo que estos casos debían tratarse como lesiones personales, con sus respectivas circunstancias de agravación punitiva;

iii) Y en el tercer momento la Corte vuelve a cambiar su posición, ello en razón de la modificación introducida al artículo 229 del Código Penal colombiano mediante la Ley 1959 de 2019, que llevó a que los nuevos fallos dictados a partir de dicha norma permitieran nuevamente reconocer la violencia intrafamiliar en aquellas situaciones donde no existe convivencia.

En el presente capítulo, nos encaminaremos a reconocer las diferentes posturas y argumentos jurídicos y doctrinales de las tres variaciones o momentos que ha tenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente al tema de la violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia con el agresor, ello con el fin de identificar las variaciones de criterios frente al asunto y los efectos de dichas posiciones en torno a la protección y desprotección de la unidad familiar como bien jurídico tutelado del tipo penal de violencia intrafamiliar.

#### **3.1. Primer momento**

Desde que se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha proferido diferentes fallos frente a la problemática jurídica de si las situaciones de maltrato, violencia y ultrajes a una expareja deben calificarse bajo el tipo penal de violencia intrafamiliar.

Para analizar este asunto es preciso identificar los antecedentes jurisprudenciales que se han desarrollado por parte de dicha Corte; al respecto, se destaca el Auto del 22 de enero de 1998, providencia en la cual se estableció que este tipo de conductas no se configuraban como violencia intrafamiliar, ya que, al interpretar los alcances de la protección establecida en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, logró determinarse que el

núcleo familiar no incluye a los excompañeros permanentes, ni siquiera en aquellos eventos en donde existieran hijos en común, pues el literal b) del artículo 2 de la norma hace referencia a la existencia exclusiva de un vínculo de filiación.

Sin embargo, esta posición cambió ostensiblemente en el año 2006, en donde en providencia del 23 de marzo se respondió al problema planteado en el sentido que el maltrato a una expareja sí debía tipificarse como violencia intrafamiliar bajo la condición de que existiesen hijos en común. Tal giro obedeció a una reinterpretación del bien jurídico que buscaba proteger la Ley 294 de 1996, que no es un determinado tipo de familia, sino a toda la institución familiar en sus diferentes manifestaciones, es decir, que el abandono del núcleo familiar del padre o la madre, dejando a sus hijos con el otro progenitor, no implica que deje de existir la familia, ya que esta persiste, sólo que bajo otro tipo de configuración.

Dicha providencia se fundamentó, en gran medida, en la Sentencia T-523 de 1992, en la cual la Corte Constitucional destaca que los padres están obligados a brindar un ambiente familiar a sus hijos, inclusive si existe una ruptura de los progenitores, providencia de la cual la Corte Suprema pudo concluir que la no convivencia de la pareja no excluye la existencia de la familia.

Con el propósito de reforzar su posición, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia argumenta que las razones que asistieron al legislador para dictar la Ley 294 de 1996 se fundamentaron en buscar la creación de un mecanismo que reprimiera aquellas actuaciones ilícitas que se produjeran al interior del núcleo familiar, así como también aquellas conductas que fueran consecuencia de haber existido una relación afectiva mediante la cual se conformó una familia; por tanto, es clara la norma en señalar que el núcleo familiar lo conforman el padre y la madre de familia, por lo que basta que los sujetos tengan dicha calidad frente al hijo o los hijos, sin que medie con ello una relación vigente de unión marital o un matrimonio, protección que se invoca en razón de los derechos de los hijos menores de edad a tener una familia y a no ser separado de ella.

Esta misma posición fue ratificada en Auto del 28 de agosto de 2008, en el cual se analizó el caso de una mujer que se encontraba en estado de gestación y, al encontrarse con su expareja, la agredió físicamente cuando la mujer le reclamó la cuota mensual que le correspondía por concepto de alimentos, ocasionándole cinco días de incapacidad, afortunadamente sin secuelas para el hijo en gestación. En esta providencia la Corte reiteró los argumentos del fallo de 2006, señalando que existe unidad familiar en aquellos casos en los que hay hijos en común y se ha producido ruptura de la relación, ya que esa fue la intención del legislador con la Ley 294 de 1996, postura que concuerda con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-523 de 1992.

### **3.2. Segundo momento**

Hasta el año 2017, la Corte Suprema de Justicia no había vuelto a hacer alusión a la problemática jurídica derivada de los actos de maltrato y ultraje entre exparejas o excompañeros permanentes; fue sólo hasta la providencia del 7 de junio de 2017 en donde se volvió a referir al tema estudiando el caso de un hombre que agredió a su expareja

delante de sus hijos, tanto verbal como físicamente, agresión que le provocó a la mujer una incapacidad médica de una semana.

En dicha sentencia la Corte volvió a la tesis del no rotundo de considerar este tipo de casos como situaciones de violencia intrafamiliar, pero ya teniendo como referente no sólo el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, sino también el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, en donde se consagra que los cónyuges o compañeros permanentes hacen parte del núcleo familiar y la protección que brinda la tipificación de la violencia intrafamiliar sólo se da para aquellas agresiones que una persona le cause a otra sólo si existe un núcleo familiar, es decir, sólo si existe convivencia.

De igual manera, la norma señala que la unidad familiar se da por la existencia de padre y madre de familia, aun cuando no convivan en un mismo hogar, la Corte interpreta que esa protección se da no frente a las conductas violentas que se puedan presentar entre los padres, sino aquellas que se dan hacia los hijos o de los hijos hacia uno o ambos progenitores; por tanto, si los progenitores no conviven en un mismo hogar, estos no constituyen un núcleo familiar, lo que significa que, cuando la convivencia termina, los excónyuges o exparejas no tienen una protección legal derivada del delito de violencia intrafamiliar, por lo que la teoría a acoger sería la de lesiones personales dolosas.

Los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 7 de junio de 2017 para cambiar su tesis hacia el no reconocimiento de violencia intrafamiliar entre excónyuges o excompañeros permanentes se evidencian en la siguiente tabla:

Tabla 7. *Argumentos de la Corte Suprema de Justicia para el no reconocimiento de violencia intrafamiliar entre excónyuges o excompañeros permanentes en el año 2017*

<b>Argumento</b>	<b>Justificación</b>
El tipo penal de violencia intrafamiliar no busca proteger a cualquier miembro de la familia.	Víctima y victimario tienen que conformar el mismo núcleo familiar, ya que lo que se protege no es a la familia como una entidad abstracta, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que conlleva pleno respeto de la autonomía de los integrantes que la conforman.
Aunque la familia surge por la voluntad de las parejas, también se da su terminación por ese mismo hecho. El concepto de “núcleo familiar” no surge del derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella.	No sucede lo mismo con los hijos, pues siempre existirá esa relación de padres entre hijos. Si así fuera, no podría existir el divorcio o la separación y, además, se desconocería que la terminación del vínculo entre los padres, en ocasiones, es mucho mejor para lograr la tranquilidad y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
La protección de la familia no sólo se logra con la aplicación de sanciones penales.	La existencia de un núcleo familiar cuando hay hijos en común entre padres que no conviven entre sí es una ficción que es ajena a la discusión del derecho penal.

Situaciones de violencia y maltrato también pueden presentarse entre hermanos u otros familiares que, siendo familia, no se tiene convivencia con ellos.

Cuando este tipo de situaciones ocurre, es claro que los sujetos cuentan con sus propios núcleos familiares; incluso, pueden darse situaciones de violencia y maltrato entre compañeros permanentes que no han cumplido dos años de convivencia, para lo cual debe aplicarse el tipo penal de lesiones personales.

La modificación introducida al artículo 229 del Código Penal mediante el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 insta a que el agresor y el agredido pertenezcan a una misma unidad doméstica.

No se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia extensa, sino del hogar en particular.

En el derecho comparado no existe violencia intrafamiliar si no hay convivencia en pareja.

Se observa que la violencia intrafamiliar o violencia doméstica sólo se consagra cuando víctima y victimario tengan una relación de convivencia.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia del 7 de junio de 2017.

A partir de dichos argumentos, la Corte mantuvo su posición de negar el reconocimiento de violencia intrafamiliar en casos de agresiones y maltratos entre exparejas y excompañeros permanentes en sus fallos posteriores; así, por ejemplo, en providencia del 6 de diciembre de 2017 (Rad. 50.775), en donde se analizó el caso de las agresiones que un hombre procuró a su exesposa, de quien tres meses atrás se había divorciado y con quien tenía dos hijos menores en común, el alto tribunal hizo un cambio de calificación jurídica del fallo de segunda instancia que concebía la situación como violencia intrafamiliar al de lesiones personales dolosas.

Un argumento similar se mantuvo en la Sentencia del 6 de diciembre de 2017 (Rad. 49.956), en el que se abordó el caso de una mujer que, al encontrarse con su exesposo y padre de su hijo menor, este le lanzó amenazas de muerte y, además, la maltrató físicamente; la Corte en este evento consideró que el tipo de violencia intrafamiliar sólo protege el núcleo familiar actual y vigente y no sólo una estructura formal compuesta por quienes no tienen convivencia.

Esta tesis también se reitera en Auto del 17 de enero de 2018, en donde se aborda lo ocurrido con una mujer que, al recoger a su hijo en la casa de sus abuelos paternos, fue objeto de maltrato físico y verbal por parte de su excompañero sentimental, situación que fue reconocida como lesiones personales.

Muy diferente fue el caso analizado en el Auto del 4 de abril de 2018, en donde un hombre agredió físicamente a su excompañera permanente frente a su hijo en común, asunto que fue calificado como violencia intrafamiliar, pues entre agresor y agredida sí existía convivencia, de ahí que la conducta de violencia intrafamiliar se configuraba no por la existencia de un hijo en común, sino porque el maltrato se presentó entre personas que conformaban una unidad doméstica.

La última sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se mantuvo esta posición fue la emitida el 4 de abril de 2018, en la cual se reconoció el caso de una mujer que, luego de manifestarle a su compañero sentimental que quería terminar con la relación de pareja, este la retuvo violentamente durante la noche y la madrugada, ocasionándole lesiones físicas. En este caso en particular, la Corte reconoció la conducta de violencia intrafamiliar y no de lesiones personales, ya que los hechos ocurrieron cuando aún existía convivencia como pareja.

De este segundo momento se observa que entre los años 2017 y 2018 aquellos hechos denunciados como maltrato o agresión por parte de la expareja sólo se configuraban como violencia intrafamiliar si existía algún indicio de convivencia; de lo contrario, las conductas se calificaban como lesiones personales. De este modo, claramente la intención de la Corte fue la de despenalizar asuntos que eran propios del derecho de familia, lo que incidía en la disminución de su punibilidad, pero en últimas terminó ampliando la brecha entre víctima y victimario y contribuyendo a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no fueran la prelación en este tipo de casos.

### **3.3. Tercer momento**

La modificación introducida por la Ley 1959 de 2019 al Código Penal colombiano en relación con el delito de violencia intrafamiliar, evidentemente comporta un referente para considerar una nueva interpretación y, por ende, un cambio en la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a las conductas que pueden constituirse como lesiones personales o bien como violencia intrafamiliar en aquellos casos en donde las parejas, producto de una separación o divorcio ya no tienen convivencia, o la tienen porque existen hijos en común, o existen hijos en común pero no hay convivencia; dentro de este tipo de situaciones hipotéticas también hay que tener en cuenta aquellos casos en donde dos personas que en algún momento fueron pareja o compañeros permanentes, se divorcian o separan, pero siguen conviviendo bajo un mismo techo.

En cualquier caso, la Corte Suprema de Justicia nuevamente hace un giro en su posición jurisprudencial, volviendo a la tesis que mantuvo en el primer momento; de este modo, se destaca en este caso la providencia del 2 de abril de 2020, en la que se analizaron los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2011, en donde una mujer fue víctima de gritos, improperios y golpes por parte de su expareja, de quien había tenido una separación de hecho hacía un mes, agresión que se produjo en presencia de los hijos menores de edad.

En primera instancia, el Juzgado Penal de Envigado condenó al imputado a la pena principal de quince meses de prisión como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, atenuada por haber sido perpetrada en concurrencia de ira e intenso dolor; dicho fallo fue apelado y el Tribunal Superior de Medellín absolvió al procesado; y si bien la víctima interpuso acción de tutela en contra del Tribunal, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia denegó dicho amparo en diciembre de 2013.

En revisión de dicho fallo por parte de la Corte Constitucional, se dictó la Sentencia T-473 de 2014, la cual revocó la decisión y tuteló los derechos de la demandante y de sus

hijos al debido proceso, en la medida en que se consideró que la actuación del juzgador manifiestamente fue contraria al orden jurídico y violatoria de derechos fundamentales, sobre todo los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Es más, se consideró que hubo un exceso ritual manifiesto en el fallo, el cual se presentó porque el funcionario judicial, apegado en extremo y aplicación mecánica de las formas, renunció de manera consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, lo que resultó en una aplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial; por tanto, se ordenó al Tribunal Superior de Medellín que profiriera una nueva sentencia para que analizara el caso con un enfoque de género; es así como el Tribunal profirió un nuevo fallo en octubre de 2015, en el cual confirmó la condena dictada en primera instancia.

Por tanto, agrega la Corte Constitucional en la Sentencia T-473 de 2014 que a los Estados les corresponde actuar diligentemente frente a todo acto de violencia contra la mujer, para lo cual se hace necesario normativas que establezcan estrategias de prevención integral direccionadas a reducir los factores de riesgo y fortalecer el aparato institucional para procurar respuestas efectivas.

Tómese nota que todo este desarrollo jurisdiccional se dio en el marco de la vigencia de la tesis de la Corte Suprema de Justicia en la cual se concebía como violencia intrafamiliar aquellas situaciones de maltrato hacia la expareja con la cual no se tuviera convivencia, por lo que las sentencias que se venían profiriendo fueron concordantes con la línea jurisprudencial de la Corte en el primer momento.

Por lo tanto, hay que tener presente que en el fallo del 22 de abril de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia plantea una posición sobre unos hechos que son anteriores a la reforma efectuada por la Ley 1959 de 2019 sobre el artículo 229 del Código Penal, de ahí que este tribunal establezca una posición en la que aún no se interpreta la nueva norma, ello por el carácter irretroactivo de la ley, pero evidencia un cambio en su línea jurisprudencial en el cual se considera que, cuando el hecho delictual se presenta entre parejas separadas, la situación fáctica se mantiene cuando existen hijos en común, lo que hace necesario analizar las dinámicas propias de cada familia, de tal forma que se establezcan las interrelaciones entre integrantes, pues de estas se derivan los episodios de agresión y maltrato.

En el caso analizado por la Corte, se observa que los cónyuges que mantuvieron una convivencia ininterrumpida durante el tiempo en el cual procrearon dos hijos, a pesar de haber dejado de cohabitar, seguían manteniendo vínculos, no sólo en razón de la patria potestad que compartían respecto de sus hijos, sino que también existía una relación de dominio del agresor hacia su expareja derivada de una anterior relación de afecto.

La Corte reconoció, por tanto, que en algunas situaciones si bien no puede haber cohabitación o convivencia, sí pueden existir condiciones que evidencien la existencia de un proyecto colectivo, por lo cual pervive el núcleo familiar, el cual se constituye en el bien jurídico tutelado por el tipo penal del artículo 229 del Código Penal colombiano; a ello se suma que es inevitable dejar de considerar aspectos personales de cada uno de los

miembros del grupo familiar, en donde a pesar de no existir convivencia existen vínculos subyacentes que no se pueden obviar.

Claramente, se trata de una discusión y de una posición que aún no se encuentra concluida, por cuanto habría que entrar a considerar los fallos que se vayan dictando en razón de la aplicación e interpretación de la Ley 1959 de 2019 y que harán exigible tener presente determinados hechos y casos como situaciones de violencia intrafamiliar en donde, sin haber convivencia, e incluso sin haber hijos de por medio, podrían constituirse como tal, o en aquellas situaciones en donde una pareja en proceso de separación o divorcio y que ya no tienen convivencia se ven enfrentadas a este tipo de problemas y, por ende, conlleve la aplicación de todos los criterios configuradores de dicho tipo penal.

También se tendría que considerar otras situaciones hipotéticas como lo que bien puede suceder en uniones de hecho con menos de dos años de convivencia, en donde situaciones de maltrato no podrían catalogarse como violencia intrafamiliar, ya que la Ley 54 de 1990 determina que se presumirá esta unión cuando supere dicho período de tiempo.

## Conclusiones

**Primera.** El legislador colombiano ha venido desarrollando en las últimas dos décadas todo un marco normativo ampliamente proteccionista del núcleo esencial de la sociedad como lo es la familia, de ahí que, de la mano de la interpretación jurisprudencial que se le ha dado a esta estructura, hoy en día sea posible reconocer sus múltiples manifestaciones en la sociedad. Debido al papel que cumple la familia en el Estado, es fundamental que exista una interpretación precisa sobre la manera como se le debe proteger de cualquier hecho o situación que atente contra su integridad, de lo cual se deriva el engrosamiento legislativo que se ha venido dando en torno a la violencia intrafamiliar, considerada esta conducta no sólo como un problema de salud pública, sino como un fenómeno que es necesario erradicar y establecer mecanismos de prevención que, a su vez, procuren protección tanto a la unidad familiar como a los niños, niñas y adolescentes que, de manera colateral, puedan verse afectados por una situación de violencia intrafamiliar.

**Segunda.** El desarrollo jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia sobre el reconocimiento del tipo penal de violencia intrafamiliar, ha fijado diferentes tratamientos al tema de la violencia física y psicológica por parte de exparejas; esta diversidad de posiciones se ha derivado de una interpretación equívoca y estática, no sólo del tipo penal de violencia intrafamiliar, sino también de otras normas que han buscado prevenir y erradicar este tipo de conductas delictivas, de ahí que para su interpretación es necesario reconocer que efectivamente el maltrato se produce en razón de la existencia de un vínculo familiar que conlleva a identificar una amplia gama de estructuras familiares que, si bien tienen su origen en la decisión de dos o más personas de conformar una familia, brindarse afecto y protección y, en ciertos casos concebir hijos, por las múltiples formas en que puede disolverse dicha unión puede haber lugar a que se estructuren diversas tipologías de familia.

**Tercera.** No se puede pensar en una interpretación unívoca del párrafo 1 del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 y menos aún se puede pensar en un reconocimiento literal de la norma en cuanto al literal A de dicho párrafo, ya que claramente la conducta descrita en el tipo penal de violencia intrafamiliar sólo se predicaría para aquellas situaciones en donde el maltrato se presente frente al excónyuge con el cual existen hijos en común o incluso sobre la excónyuge que se encuentra en estado de embarazo, pues hay la presunción de existencia determinable de un vínculo familiar.

En razón de lo anterior, el tipo penal aplicable se derivaría del ámbito de los delitos que protegen la vida e integridad personal como son las lesiones personales y sus respectivos agravantes, por cuanto no hay familia como tal, ni en el sentido etimológico de la palabra, ni mucho menos está descrito así en la doctrina, la norma o la jurisprudencia.

**Cuarta.** Bajo estas consideraciones, es importante destacar que los órganos encargados de recepcionar este tipo de denuncias hagan una adecuada evaluación de los hechos y circunstancias en los cuales se produce el maltrato o conducta violenta, de tal forma que la mera ausencia de convivencia o cohabitación no se siga constituyendo en el elemento determinante para tipificar la conducta bajo la figura de lesiones personales.



**Quinta.** Es menester que los organismos investigativos, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, reconozcan que durante los procesos de divorcio y separación también se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, incluso no existiendo hijos de por medio. Este tipo de análisis se deben tener presentes en cada caso en particular, pues no existe un estándar ni unos criterios específicos de calificación de este tipo de conductas para reconocerse o no como violencia intrafamiliar, por lo que son la Fiscalía como también el juez penal, los llamados a valorar adecuadamente todos estos hechos circunstanciales y determinar el tipo penal que se adecue a la conducta típica.

**Sexta.** Si bien la intención teleológica del legislador es la protección de la mujer frente a los diferentes tipos de violencia con un enfoque de género, luego del despliegue investigativo efectuado en el presente trabajo, no se evidencian casos en los cuales se haya procesado penalmente por el tipo penal contemplado en el artículo 299 de nuestra legislación penal a una persona que tenga la calidad de ex conyugue o excompañero por actos de violencia frente a su expareja en la cual no hayan hijos de por medio, ya que en estos casos particularmente no existiría desde una definición etimológica ni conceptual una familia, por lo tanto no sería lógico adecuar este comportamiento típico establecido en el literal A, del parágrafo del artículo 229 de la ley 599 de 2000, dentro de los delitos que protegen el bien jurídico familia.

La protección de la que hemos venido hablando en estas líneas, no se daría frente a estos casos en concreto por inexistencia de un núcleo familiar, es así como estamos de acuerdo con la intención del legislador a la hora de buscar una tutela más amplia frente a los casos de violencia contra la mujer.

**Séptima.** Finalmente, frente a las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la conducta punible de violencia intrafamiliar ocasionada con la expareja con la que no se tiene convivencia, claramente existen unos factores que determinan dicho reconocimiento, ya que no siempre habrá lugar a la tipificación de este punible, por cuanto se depende de la valoración de criterios específicos de esta conducta, pues en algunos casos el tipo de afectación recae sobre el delito de lesiones personales, es decir, para cada caso se deben analizar los diferentes supuestos fácticos sobre el bien que se busca proteger: así, en el caso de la violencia intrafamiliar el bien jurídico protegido es la familia, por lo que si no existe este vínculo, esto es, no sólo no hay convivencia, sino que esta ha dejado de existir ya por un largo periodo de tiempo y, además, no existen hijos de por medio, claramente no se estaría ante una situación de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales.

Esta interpretación ha sido el derrotero sobre el cual ha desarrollado su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto; y el hecho de que el legislador colombiano haya incorporado al artículo 229 del Código Penal el punible de violencia intrafamiliar cuando no hay convivencia, ello no significa que todo acto de violencia o maltrato de un sujeto hacia su expareja deba obligatoriamente, catalogarse como tal; se depende del análisis de las particularidades de cada caso para poder establecer el delito sobre el cual recaerá la conducta punible.

Es decir se hace imperioso determinar las características de tiempo, modo y lugar, para establecer si de acuerdo a estas se podría aplicar o no determinada conducta punible, enfatizando que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario que para hablar de violencia intrafamiliar se requiere el ingrediente convivencia, o por lo menos una convivencia reciente, o que exista una extensión familiar que pueda invocar el núcleo familiar, *contrario sensu* al carecer de estos elementos, ya que se estaría ante una conducta de lesiones personales, donde el bien jurídico afectado no es la familia, sino la vida e integridad personal.

Por tanto, las implicaciones jurídicas que podría tener una persona al ser el sujeto agente del punible de violencia intrafamiliar, tal y como lo establece el literal A del parágrafo del artículo 229 de la codificación penal, serían inadecuadas desde nuestro punto de vista, toda vez que al existir vacíos estructurales dentro del comportamiento ejecutado que permitan establecer un vínculo o núcleo familiar, se desligaría de la protección al bien jurídico familia, conllevando con esto una afectación directa a la vida e integridad personal, en este caso de la expareja o excónyuge, trasladándonos entonces al delito de lesiones personales.

## Referencias

- Araújo O., R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.
- Bo-Vatnar, S. K. and Bjorkly, S. (2011). Does separation or divorce any difference? an interactional perspective on intimate partner violence with focus on marital status. *Journal of Family Violence*, 27(1), 45-54.
- Brownridge, D. A. (2006). Violence against women post-separation. *Aggression and Violent Behavior*, 11(5), 514-530.
- Castillo B., L., & Giraldo Q., R. (2016). Acercamiento a los conceptos de tutela judicial efectiva, república mundial y justicia global desde la perspectiva de los derechos humanos y existenciales como discernimiento a la noción de vulnerabilidad. *Summa Iuris*, 4(1), 24-47.
- Congreso de Colombia. (2004, 3 de junio). *Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 [Ley 882 de 2004]*. DO. 45.568.
- Congreso de la República. (1995, 29 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 [Ley 248 de 1995]*. DO: 42.171.
- Congreso de la República. (1996, 22 de julio). *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar [Ley 294 de 1996]*. DO: 44.837.
- Congreso de la República. (2000, 11 de febrero). *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 [Ley 575 de 2000]*. DO: 43.889.
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2004, 7 de julio). *Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal [Ley 890 de 2004]*. DO: 45.602.

Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]*. DO: 46.446.

Congreso de la República. (2007, 28 de junio). *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana [Ley 1142 de 2007]*. DO: 46.673.

Congreso de la República. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones [Ley 1257 de 2008]*. DO: No. 47.193.

Congreso de la República. (2012, 5 de julio). *Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal [Ley 1542 de 2012]*. DO: 48.482.

Congreso de la República. (2014, 18 de junio). *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones [Ley 1719 de 2014]*. DO: 49.186.

Congreso de la República. (2015, 6 de julio). *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely) [Ley 1761 de 2015]*. DO: 49.565.

Congreso de la República. (2016, 29 de julio). *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [Ley 1801 de 2016]*. DO. 49.949.

Congreso de la República. (2016, 6 de enero). *Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 [Ley 1773 de 2016]*. DO: 49.747.

Congreso de la República. (2017, 19 de julio). *Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones [Ley 1850 de 2017]*. DO. 50.299.

Congreso de la República. (2019, 20 de junio). *Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar [Ley 1959 de 2019]*. DO: 50.990.

- Corte Constitucional. (1992, 18 de septiembre). *Sentencia T-523* [MP. Ciro Angarita Barón].
- Corte Constitucional. (1996, 4 de septiembre). *Sentencia C-408* [MP. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (1997, 5 de junio). *Sentencia C-285*. [MP. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional. (2005, 30 de junio). *Sentencia C-674* [MP. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional. (2013, 15 de mayo). *Sentencia C-279*. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2014, 11 de junio). *Sentencia C-368*. [MP. Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional. (2014, 11 de junio). *Sentencia C-368*. [MP. Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional. (2014, 15 de diciembre). *Sentencia T-967*. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (2014, 18 de noviembre). *Sentencia T-878*. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. (2014, 3 de julio). *Sentencia T-434* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (2014, 9 de julio). *Sentencia T-473*. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional. (2015, 16 de diciembre). *Sentencia T-772*. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2016, 16 de mayo). *Sentencia T-241*. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2016, 22 de enero). *Sentencia T-012*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional. (2017, 23 de enero). *Sentencia T-027*. [MP. Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional. (2017, 23 de enero). *Sentencia T-027*. [MP. Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional. (2018, 30 de julio). *Sentencia T-311*. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Constitucional. (2020, 18 de agosto). *Sentencia T-316*. [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

- Corte Constitucional. (2020, 25 de febrero). *Sentencia SU-080*. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (1998, 22 de enero). *Radicación 559*. [MP. Arturo Solarte Rodríguez].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017, 6 de diciembre). *Radicación 50.775*. [MP. Eugenio Fernández Carlier].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017, 6 de diciembre). *Radicación 49.956*. [MP. Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017, 7 de junio). *Radicación 48.047*. [MP. Luis Antonio Hernández Barbosa].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018, 17 de enero). *Radicación 50.274*. [MP. Luis Guillermo Salazar Otero].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018, 4 de abril). *Radicación 51.956*. [MP. Eugenio Fernández Carlier].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018, 4 de abril). *Radicación 46.784*. [MP. Eugenio Fernández Carlier & Luis Antonio Hernández Barbosa].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2020, 22 de abril). *Radicación 47.370*. [MP. Gerson Chaverra Castro].
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. (2006, 23 de marzo). *Radicación 11-001-02-30-0007-2005-00032*. [MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].
- Díaz P., A. (2009). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar*. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>
- Echeburúa, E. & Del Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Siglo XXI.
- Fiscalía General de la Nación. (2021, 16 de marzo). *Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019 [Directiva 01 de 2021]*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2021-DIRECTIVA-0001-DIRECTRICES-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR.pdf>
- Forero L., J. (2018). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre el maltrato entre exparejas sentimentales: análisis desde los estudios de género. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 37(75), 68-91.

- García S., B., & Guerrero V., J. (2011). Nuevas concepciones de autoridad y cambios en las relaciones de violencia en la familia y la escuela. *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 4(8), 297-318.
- Granados M., A. (2019). *Tutela judicial efectiva como núcleo esencial del sistema de principios en el código general del proceso: “Una perspectiva de constitucionalización del ordenamiento procesal en Colombia” [Tesis de grado]*. Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.
- Gutiérrez, M. (2003). *Conflicto. Violencia intrafamiliar*. Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2009, 22 de septiembre). *Consulta sobre competencia de los Comisarios de Familia y Defensores de Familia, cuando en el mismo municipio funcionan las dos entidades*. [Concepto 48759 de 2009]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2012, 29 de febrero). *Consulta sobre violencia intrafamiliar adulto mayor*. [Concepto 20 de 2012]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2014, 17 de diciembre). *Consulta sobre competencia de los Comisarios de Familia para proteger bienes de víctimas de violencia intrafamiliar*. [Concepto 186 de 2014]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015, 9 de junio). *Representación de niños, niñas y adolescentes por parte de defensores de familia, en procesos de violencia intrafamiliar, cuando sus padres son los presuntos agresores*. [Concepto 69 de 2015]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016, 28 de junio). *Consulta sobre competencia del Comisario de Familia para oficiar a la Policía Nacional para que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en la Ley 1257 de 2008*. [Concepto 69 de 2016]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017, 2 de octubre). *Respuesta solicitud de concepto SIM 1760978114*. [Concepto 123 de 2017]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017, 26 de mayo). *Solicitud de concepto radicado 1760891756*. [Concepto 59 de 2017]. Fuente: Archivo interno entidad emisora.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018, 4 de octubre). *Consulta sobre el procedimiento a seguir por parte del Comisario de Familia cuando una víctima de*

*violencia intrafamiliar manifiesta que ignora el domicilio del agresor o victimario. [Concepto 75 de 2018].* Fuente: Archivo interno entidad emisora.

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Forensis 2017. Datos para la vida.* Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Forensis 2018. Datos para la vida.* Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Forensis 2019. Datos para la vida.* Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
- Melón S., Y., & Ortega M., E. (2016). *El derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicación al medio de control reparación directa en Colombia [Tesis de grado].* Universidad Cooperativa de Colombia.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2011, 20 de diciembre). *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 [Decreto 4799 de 2011].* DO: 48.289.
- Muñoz J., & Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la elación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 2-12.
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 7 al 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.*  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"*. Comisión Interamericana de Mujeres.
- Osorio P., B., & Pérez C., E. (2018). *Variación jurisprudencial en la interpretación del delito de violencia intrafamiliar en Colombia [Tesis de grado].* Universidad Libre.
- Pineda, J., & Otero, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (17), 19-31.
- Quirós, E. (2017). El impacto de la violencia intrafamiliar: transitando de la desesperanza a la recuperación del derecho a vivir libres de violencia. *Perspectivas Psicológicas*, 4(3-4), 155-163.
- Ramos A., L., Jiménez T., L., & Thola O., Y. (2018). Impacto jurídico de las violencias contra las mujeres víctimas de violencia de pareja o expareja. *Colombia Forense*, 5(1), 19-33.



- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa.
- Ruiz R., E. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la Violencia Intrafamiliar a la Mujer [Tesis de grado]*. Universidad Militar Nueva Granada.
- Traverso, M. T. (2000). *Violencia en pareja. La cara oculta de la relación*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Zaldívar C., A., Gurrola P., G., Belalcázar C., P., Moysén C., A., & Esquivel S., E. (2015). Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus exparejas. Rumbo a su caracterización. *Ciencia UAT*, 10(1), 83-92.